

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LA INTERNACION DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

ALBERTO PANTOJA ROJAS

México, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

RAMON PANTOJA R. y

DOLORES ROJAS de PANTOJA

Como un cariñoso tributo de su hijo

A MIS HERMANOS

JESUS

RAMON

IGNACIO

ROGELIO

LIC. JUAN JOSE TORRES LANDA y FAM.

Con respeto y admiración

LIC. JUAN JOSE TORRES LANDA GARCIA y FAM.

A mi mejor amigo y compañero con profundo agradecimiento

CON FRATERNAL ESTIMACION A:

DON MIGUEL ABED y FAM.

LIC. JUAN FRANCISCO TORRES LANDA GARCIA y FAM.

LIC. JUAN GABRIEL TORRES LANDA GARCIA "

JUAN GERMAN TORRES LANDA GARCIA "

JUAN ARTURO TORRES LANDA GARCIA "

DR. CARLOS ARELLANO GARCIA

Amigo y Director de mi Tesis.

DESPACHO: HIDALGO BARRERA SIQUEIROS y TORRES LANDA

LIC. HORACIO TORRES CASTILLO

*Por su valiosa colaboración en
la elaboración de este trabajo*

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

PROLOGO

El tema a desarrollar en este trabajo, representa una inquietud por conocer un problema estimado como de gran importancia para el Derecho Internacional Privado, cuyas principales interrogantes se remontan a la más antigua historia. ¿Qué trato recibirían quienes no eran nativos del territorio que ocupaba determinada tribu?, ¿Cuáles eran las limitaciones que se les imponían? y ¿Cuál era su fundamento legal?

En realidad, la respuesta de los anteriores interrogantes carece de trascendencia y sólo las hemos mencionado para resaltar la importancia que tienen y han tenido en la historia de los pueblos los problemas de -extranjería.

En nuestra Patria, desde la época de la conquista hasta poco después de la Independencia, estuvo vigente, fundamentalmente, el Derecho Español, y por ende el relativo a la internación de extranjeros a la Nueva-España; posteriormente el Estado Mexicano se dio normas propias para regular este fenómeno migratorio.

El objeto de este estudio lo hacemos descansar en un afán de penetración seria en las Instituciones Jurídicas del pasado y del presente, para poder obtener de ello una panorámica más viva del futuro sobre ese elemento, benéfico a veces, perjudicial en otras, y que se denomina inmigración.

La pretensión de este esfuerzo no radica fundamentalmente en el hecho de cumplir con un requisito que como universitarios tenemos señalado, sino en el de profundizar con sistema e ilusión en este aspecto tan rico del Derecho Internacional Privado. Los anhelos no han sido malogrados, porque aún cuando los resultados no sean lo brillantes que esperábamos, por lo menos si es la consecuencia feliz de la constancia, el entusiasmo y el cariño de quien se inicia en las lides de la investigación.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1) Epoca prehispánica.
- 2) Epoca Colonial (Recopilación de Leyes de India y Ordenanzas de Leyes de Minería).
- 3) Constitución de Apatzingán.
- 4) Epoca Independiente.
 - Plan de Iguala - Tratados de Córdoba.
 - Decreto de 16 de mayo de 1823.
 - Decreto de 7 de octubre de 1823.
 - Decreto de 18 de agosto de 1824.
 - Acta constitutiva de 24 de enero de 1824.
 - Decreto de 10 de mayo de 1827.
 - Decreto de 20 de diciembre de 1827.
 - Decreto de 12 de marzo de 1828.
 - Leyes constitucionales de 1836.
 - Bases Orgánicas de 1843.
- 5) Leyes del Segundo Imperio.
 - Constitución de 1857.
 - Leyes de Extranjería de 1886.

EPOCA PREHISPANICA.

Por las características de la población aborígen del México prehispánico, donde encontramos un conjunto de tribus que denotan rasgos sociológicos, de acción cultural, religión y modos de vida diferentes, es difícil circunscribir dentro de un criterio geográfico, lo que ahora es nuestra patria.

La historia nos enseña que los Aztecas utilizaban el concepto de extranjero, ya que usaban el término de provinciales para designar a los no nacionales y tal distinción tenía efectos tributarios,-- políticos, religiosos y algunas otras prerrogativas. "Es de advertirse en este lugar, que aunque conocida la distinción de nacionales y provinciales, el derecho de ciudadanía no fué propiamente en México un derecho privilegiado.

“ Los mexicanos y los habitantes de las provincias podían concurrir juntos al gran mercado, dábase igual fuerza a las adquisiciones de unos y otros, igual derecho tuvieron a sus terrenos y a sus casas, juntos subían a los teocallis a ofrecer a los dioses los sacrificios y dones, a la celebración de las fiestas; así, la única diferencia que podríamos hallar entre los mexicanos y los provinciales, sería que pagaban al rey distinto tributo, para la ocupación de los puestos públicos siempre eran promovidos los mexicanos, así como para los cargos honoríficos. //

“ Para el régimen y administración de las provincias solían ocuparse a los mismos provinciales, era lo común, al menos en las muy remotas, debiendo exceptuarse el cargo de la recaudación de tributos--

que siempre se confiaba a mexicanos. " (1).

Eran esas provincias unos verdaderos señoríos tributarios, cuya sujeción conocíase solo en estar guarnecidas con tropas mexicanas y en el tributo que el rey de México les exigía, conservaban sus antiguas leyes y costumbres, porque los Aztecas, no muy inclinados por fortuna a pararse en teorías, no exigieron de los vecinos que adoptasen su ley, ni su idioma, provincias hubieron de continuar, después de sojuzgadas, bajo el gobierno del mismo antiguo señor y de sus sucesores, quedando hasta cierto punto independientes, aunque obligados a dar tributos a México y auxiliarlos en la guerra.

Es interesante como los mexicanos, manejaban a los provinciales, que eran considerados como extranjeros en su organización administrativa, en el sentido de que no trataron de influirlos con sus ideas, costumbres, sino que los respetaron, lo que a ellos les interesaba era el aspecto económico y político, ya que si estaban los mexicanos en guerra, tenían que auxiliarlos en su defensa.

Nos damos cuenta que los Aztecas en cuestión de internación de extranjeros, más bien desarrollaron derechos ciudadanos, dándoles garantías casi similares tanto a provinciales como a ellos mismos, el citado autor nos dice que las únicas diferencias eran la de la tributación y de los cargos públicos, que siempre los desempeñaban los Aztecas.

En realidad vemos que la regulación de internación en los dominios de los Aztecas, no tuvo la importancia como para crear algunas leyes relacionadas al concepto migratorio que estamos desarrollando,--

(1) D. Francisco León Carbajal. Legislación de los Antiguos Mexicanos. 1864. Pag. 9. Editora México.

para ellos era más importante el estar en guerra para extender sus dominios tanto geográficos como económicos.

Otra organización política y administrativa en la época prehispánica es la de los Mayas, un pueblo que alcanzó un alto índice de desarrollo cultural, fijaron su residencia en lo que ahora es la Península de Yucatán, en ese reducido espacio territorial se crearon pequeños estados, en los que se desarrollaron ciertas reglas y costumbres aplicadas entre los mismos, las que eran casi similares a los actuales preceptos de Derecho Internacional. Por considerarlo de gran importancia, vamos a hacer la siguiente transcripción :

" El Derecho Internacional entre los Mayas se desarrolló principalmente en el ramo público, ya que siendo demasiado pequeños territorialmente los estados, no hubo oportunidad de inmigraciones o emigraciones duraderas que permitiesen a los emigrantes fijar sus domicilios en suelo extraño, por lo que no toma cuerpo el Derecho Internacional Privado.

" Las reglas principales de Derecho Internacional Público de los Mayas estaban basadas en un principio de estricta reciprocidad, de un derecho natural.

" Algunos preceptos de Derecho Internacional Privado, se refieren a la protección de los mercaderes en tierras extranjeras con el fin de facilitar las operaciones comerciales entre los diversos estados, y otros, en fin, protegían a los foráneos que se internaban en algún estado o cacicazgo. " (2).

Nos damos cuenta que los Mayas desarrollaron y aplicaron leyes y costumbres jurídicas en lo que se refiere al Derecho Internacional, en relación a las inmigraciones tenemos pocos datos como pa-

(2)- Juan D. Pérez Galaz. - Derecho y Organización Social de los Mayas. - Cap. V. -Pag. 71. Edición Gobierno Constitucional del Estado de Campeche . 1943.

ra desarrollar con más amplitud el concepto migratorio que estamos investigando.

La única internación migratoria de la que en realidad podemos hablar, es la de los mercaderes, que no era para fijar residencia sino solamente para vender sus artículos, se les daba un buen trato, se les respetaba y protegía de acuerdo con el derecho natural ampliamente conocido por ellos, no encontramos una regulación sobre otra clase de internaciones.

EPOCA COLONIAL.

Este régimen, impuesto por los españoles hasta el siglo XVIII, fué el de un aislamiento, llegándose al extremo de que no se podía con-- tratar con extranjeros, sino además hasta con las propias posesiones que los españoles tenían en esa época, teniendo el monopolio de comercio, la Casa de Contratación de Sevilla; respecto a nuestro tema, los españoles dieron algunas leyes en que se reglamentó la internación de extranjeros en las Indias. Citaremos algunas de ellas, que fueron tomadas de la "Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias", y las principales que tienen relación con el desarrollo de este trabajo, son las siguientes:

LEY PRIMERA.

"Que ningún extranjero ni persona prohibida pueda tratar en las Indias ni pasar a ellas".

"Ordenamos y mandamos que ningún extranjero, ni otro cualquiera por estas leyes pueda tratar y contratar en las Indias, ni de ellas, a estos reinos ni otras partes, ni pasar a ellas si no estuvieren habilitados con naturaleza y licencia nuestra" (1).

Esta reglamentación, se refiere a los comerciantes que se internaban a estos territorios para vender, sus productos, era necesario tener una licencia para desempeñar su función, y en caso de incumplimiento se les penaba con pérdidas de sus bienes.

LEY V.- (De Felipe IV a 8 de Agosto de 1621).

"Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar tierra --

(1).- Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Del Rey Don Carlos II. - Tomo IV. Quinta Edición. 1841. Editorial Boix. Pags. 12 a 17. Título XXVII. De los extranjeros que pasan a las Indias, y su composición y naturaleza que en ellas pueden adquirir para tratar y con tratar.

adentro a los comerciantes extranjeros."

† El Gobernador de Cartagena y los demás de los puertos de las Indias, no dejen pasar a los portugueses y extranjeros de los puertos a la tierra adentro. " (2).

Esta ley se refería a los extranjeros y portugueses, y era común que estos defraudaban al fisco y los derechos de alcavalas causados en los puertos, tanto así que se le puso una limitación a la internación de tierra adentro, por considerarlos nocivos a la economía de la Corona.

LEY IX.- (De Felipe III en Ventosillas a 17 de Oct. 1602).

" Que se procure limpiar la tierra de extranjeros y gente sospechosa en cosas de la fé."

¶ Porque crecen los inconvenientes de pasar a las Indias, extranjeros, y residir en los puertos y otras partes de algunos se ha experimentado que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y conviene atender mucho a que no se siembre algún error entre los indios y gente ignorante: Mandamos a los Virreyes, audiencias y gobernadores y encargamos a los arzobispos y obispos, que se correspondan. ayuden y procuren limpiar la tierra de esta gente y los hagan echar de las Indias y embarcar en la primera ocasión a costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia de que nos avisaran" (3).

Se dió esta ley para evitar que éstos inculcaran sus ideas a los indios e ignorantes, ideas contrarias a la fé católica que como todos los sabemos era un poder político en esa época y trataban por todos los medios de evitar ideas contrarias a la Religión del Estado.

(2).- Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags.- 12 y siguientes.

(3).- Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags.- 12 y siguientes.

LEY X. - (De Felipe IV en Madrid a 18 de Mayo de 1621).

" Que la expulsión de extranjeros no se entienda con oficiales mecánicos.

" Declaramos, que la expulsión de los extranjeros que residieren en las Indias, no se entienda en cuanto a los que sirvieren oficios mecánicos útiles a la República, porque la principal prohibición comprende a los tratantes y a los que viven de vecindad en los pueblos particulares especialmente marítimos y ordenamos a los gobernadores y justicia, que dispongan esta materia en tal forma que los particulares a quien cesa la razón, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar a la República de personas que no convienen, y conservar las que fueren útiles y necesarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fé Católica. " (4).

Esta Ley es importante, los españoles a pesar de ser tan celosos en cuestión de extranjeros, fijaban un requisito para la expulsión, ya que si era lo que la Ley Décima dice, esa expulsión de oficiales mecánicos no se llevara a cabo por considerarlos necesarios.

LEY XII. - (D. Felipe III, Madrid a 2 de Dic. de 1598).

"Que los extranjeros no se admitan a composición de las Indias sin orden del Rey, y sean echados de ellas."

" Los virreyes, presidentes y gobernadores, no pueden hacer en las Indias, en ningún caso ni forma, sin orden especial nuestro, y provean y ordenen que no teniendo naturaleza, sean echados de ellas sin dispensación ni excepción de persona, y así lo cumplan precisa e inviolablemente, haciéndolos embarcar en los primeros navíos, de suerte que no quede ninguno en aquellas provincias. " (5).

(4). Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags. 12 y siguientes.

(5). Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags. 12 y siguientes.

Esta ley se aplicaba a los extranjeros que se internaban a las Indias, era necesario para su estancia legal, tener una orden del Rey, - sin ésa, eran expulsados sin excepción de persona alguna.

LEY XIII. - (D. Felipe III en Madrid a 13 de Enero 1596).

"Que en las composiciones se disimule con extranjeros de esta calidad.

"Si a nuestro real servicio conviniere hacer composición de extranjeros y reducir esta a nuestra gracia y merced, con las calidades que parecieren convenientes : Ordenamos que si habiendo mucho tiempo que pasaron a las Indias nos hubieren servido en los descubrimientos o alteraciones, y están casados y con hijos y nietos, aunque tengan la calidad de extranjería, se puede disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna mas comodidad a los que fueren vasallos nuestros, respectivamente a -- los que no lo fueren. (Siendo casados se les permite conservarse tierra-- adentro con tal que no pasen de seis en cada pueblo." (6).

En esta Ley había una tolerancia hacia los extranjeros que ya teniendo mucho tiempo radicados en las Indias, con esposa, hijos, nietos nacidos aquí, les dieran más facilidades las autoridades respecto a estos extranjeros, que hubieren prestado un servicio a la corona.

LEY XIV. -

" Que las composiciones se hagan con moderación y conforme a la posibilidad de cada uno.

" Respecto a la dificultad que puede haber en las Indias para embarcar a los extranjeros pobres y traerlos a estos reinos : Ordenamos que cuando mandásemos despachar cédulas generales de composición, los comisarios procedan con toda templanza y moderación posible, conforme a la posibilidad de cada uno." (7).

Esta Ley se refiere respecto a los embarques de extranjeros

(6). Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags. 12 y siguientes.

(7). Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags. 12 y siguientes.

pobres, que se internaban a estos reinos de la India y se les descubria su ilegal estancia, se ordenaba a los comisarios que procedieran con templanza y moderación posible conforme a las posibilidades de cada uno.

LEY XVI.

"Que no se compongan clérigos ni mujeres extranjeras.

Mandamos, que en las comisiones que diésemos para componer extranjeros, no se comprendan clérigos ni mujeres extranjeras. " (8).

Era una limitación a la internación a las Indias a religiosos y a mujeres solas, por el simple hecho de ser extranjeros.

LEY XVIII. - (D. Felipe III en Vaciamadrid a 24 Dic. 1598).

" Que las cédulas de composición se entiendan con los que estuvieren, no con los que después entrasen en las Indias.

"Mandamos, que por las cédulas, y comisiones de composición de extranjeros, solo se admitan los que estuvieren arraigados y vecindados en la tierra y que después no se use de ellas, y todos los extranjeros que fueren de nuevo a aquellas provincias, sean echados de las Indias guardando lo ordenado. " (9).

Era en el sentido que los extranjeros, para regularizar su internación o permanencia en los reinos de las Indias era necesario hacerlo personalmente, pero de ninguna manera se les daba la cédula a las personas que quisieran entrar a las Indias, sin haberlo solicitado personalmente.

LEY XXIV. -

" Que no se compongan los extranjeros fuera de sus residencias.

(8).- Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags. 12 y siguientes.

(9).- Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags. 12 y siguientes.

"Cuando se trata de componer o extrañar de las Indias a extranjeros, se embarcan algunos con intento de venir a estos reinos, a emplear o componerse en Panamá o Cartagena, o en otra parte donde han de pasar—pareciéndoles que allí se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haciendas: Mandamos que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren y hubieren residido, que no se compongan si no fuere allí, con apercibimiento, que será en sí ninguna—la composición que en otra parte." (10).

Era para controlar extranjeros que quisieran internarse a otras partes, lo cual no les fué autorizado, tenían que estar regularizados con documentos de los lugares de residencia originaria.

LEY XVIII. (D. Felipe II allí, año 1596).

"Que declara que los que son naturales de estos reinos, y no comprenden en las comisiones de composición.

"Declaramos extranjero." De los reynos de las Indias y de sus costas, Puertos e Islas adyacentes para no poder estar ni residir en — ellas a los que no fueren naturales de estos nuestros reinos.

* Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña, Navarra, Isla Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragón y mandamos que con todos los demás se entiendan y practiquen las composiciones y las penas—impuestas, si no se efectuaren y así mismo declaramos por extranjeros a — los Portugueses " (11).

En esta Ley ya los españoles hacen una limitación a todos los sujetos de los reinos mencionados anteriormente y posesiones de ultramar, en el sentido que si no eran naturales de los lugares indicados anteriormente se les consideraba como extranjeros con todas sus limitaciones

(10). Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags. 12 y siguientes.

(11). Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags. 12 y siguientes.

de acuerdo con sus condiciones.

LEY XXXV. - (D. Carlos II y los Reinos Gobernados allí. 28 de abril de 1667).

"Que los virreyes, audiencias y gobernadores remitan a la Casa de Contratación de Sevilla todos los extranjeros.

"Considerando que no hay prohibición mas repetida que la de pa-
sar a nuestras Indias extranjeros sin nuestra expresa licencia, como --
siempre se ha ordenado por muchas cédulas y ordenanzas, y nada importa --
tanto como ponerlas en ejecución : Tenemos por necesario y conveniente--
volver a mandar, y mandamos a los virreyes, presidentes y oidores de las
audiencias de Lima y Méjico, y á todos los presidentes, audiencias y go-
bernadores de ambos reinos, que con toda diligencia y cuidado averigüen--
los extranjeros que hubiere en los distritos de sus gobiernos y jurisdic-
ciones, y á todos aquellos que no tuviesen licencia dada por Nos, los re-
mitan en la primera ocasión que se ofrezca, registrados a la casa de Con-
tratación de Sevilla, y ejecuten en ellos las penas impuestas por leyes y
ordenanzas, precisa e inviolablemente, poniendo tan particular desvelo -
y atención, como la materia pide, y guardando sus declaraciones , y nos
avisen de haberlo ejecutado. ")12).

En esta Ley nos damos cuenta, que la multicitada Casa de --
Contratación de Sevilla, no solo tenía el monopolio del comercio, sino-
que también manejaba todo lo concerniente a extranjeros que deseaban in-
ternarse a las Indias, y para poder hacerlo se necesitaba la autorización
de ella, además llevaban un control de extranjeros residentes en sus co-
lonias, se les tenía que dar una información de la clase de actividades--
que desempeñaban, y en caso de no cumplir con los requisitos antes cita-

(12). Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Pags. 12
y siguientes.

dos, se les aplicaban penas de expulsión, y en algunos casos hasta la --
pena capital.

En términos generales diremos respecto a este capítulo, que --
durante la Colonia, la Corona Española fué muy celosa de toda internación
de extranjeros, y que era sumamente difícil cumplir los requisitos exigi-
dos a los no naturales de la Corona Española.

EPOCA INDEPENDIENTE.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, el sistema colonial empezaba a derrumbarse, las ideas de los filósofos franceses--habían caído en tierra fértil, y aunadas a los grandes sufrimientos--que durante tanto tiempo había padecido la población indígena y mestiza, hicieron surgir incontenibles los ideales libertarios que se manifestaron arrolladoramente a partir de 1810.

A partir de esa época se inicia la lucha insurgente, y se hace sentir no sólo por la fuerza de las armas, sino que, además, plasma en distintas proclamas, bandos, reglamentos y leyes, en cuyo contenido se hace manifiesta la aspiración de todo un pueblo de llevar una vida digna e independiente.

Durante el largo período de lucha siguió vigente el Derecho Español, y precisamente en el año de 1812, se juró la Constitución de Cadiz.

Es de gran importancia esta Constitución por ser la primera que contiene, aunque limitados, artículos sobre inmigración y extranjería, y no obstante que rigió parcial y temporalmente, es de gran importancia por la influencia que ejerció en nuestros legisladores--ordinarios y constituyentes posteriores.

Aunque la Constitución de Cadiz no habla directamente de inmigración podemos deducir de su Capítulo IV, que es la primera que rige en lo que después sería el territorio nacional, sobre el movimiento de extranjeros hablan los artículos 19, 20 y 21.

"Art. 19. - Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano."

"Art. 20. - Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa o estableciéndose en el comercio con su capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación. "

"Art. 21. - Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiun años cumplidos se hayan vecinado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesión, -- oficio o industria útil. " (1).

De la lectura de estos artículos de la Constitución de Cádiz se deriva, si no un fomento a la inmigración extranjera, si una tolerancia nunca vista en una Constitución europea de esa época, esa Constitución liberal en la mayor parte de sus aspectos, equipara al extranjero con el español cuando gozando aquél de los derechos de éste, obtiene carta especial de ciudadano de las Cortes, o sea que -- hasta cierto punto fomenta la inmigración, ya que llega a equipararse el extranjero al español.

(1). - Tena Ramírez. - Leyes Fundamentales de México. --- 1808-1957 - Editorial Porrúa . Pag. 62 - 1957.

Claro que en la Constitución no se habla de permisos a extranjeros para llegar a España o sus dominios, por el hecho de reconocer esa igualdad es un gran avance en el aspecto migratorio.

El artículo 20 se puede decir, prácticamente, que es reglamentario del anterior ya que fija los requisitos para que el extranjero pueda obtener dicha carta ante las Cortes, requisitos que la mayor parte de ellos los vemos adaptados en nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el Capítulo de la adquisición de la nacionalidad mexicana por las vías ordinarias y privilegiadas.

Por parte de las fuerzas insurgentes, la principal disposición fué en primer lugar un bando que promulgó Miguel Hidalgo y Costilla en Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810, es importante porque se refiere a los extranjeros.

El hace consideraciones que el pueblo naciente de la Nación Americana, en que su formación fuera solamente por los nacidos en él, nos damos cuenta que Hidalgo establece un Jus Soli en su bando para los americanos.

En los elementos Constitucionales de Rayon que se promulgaron en agosto de 1811, la Junta que gobernaba la Nueva España en nombre de Fernando VII, se instaló en Zitácuaro

Debemos mencionar que el mismo Rayon le manifestó a Morelos una inconveniencia para que se publicaran, pero si fueron básicas para las ideas de Morelos, para la expedición de una ley fundamental, por lo que respecta al concepto migratorio que investigamos es interesante mencionarlos.

"Art. 19. - Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la nación, serán recibidos bajo la protec

ción de las leyes."

¶ Art. 20. - Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; mas, sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza. " (2).

De acuerdo con los artículos 19 y 20 de este documento, fomentaban la internación de extranjeros, ya que con la sola manifestación de favorecer la Independencia como uno de los requisitos para legalizar su entrada al país, además se les daba toda protección emanada de la misma ley. Otra de las garantías que esta ley concedía a los extranjeros para que gozaran de los derechos de ciudadanos, solo era cumpliendo con el requisito de tener una carta de naturalización dada por la Suprema Junta; en sí esta ley, ya de una manera más concreta menciona una inmigración tanto colectiva como individual.

Morelos tuvo una concepción más organizada y con más visión que Hidalgo, ya que es juzgado con justicia en la época de la Independencia como la figura más relevante, como lo vemos en su resumen de Sentimientos de la Nación, y que se basó en ellos para formar la Constitución de Apatzingán. Es interesante ver los siguientes artículos.

"Art. 10. - Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

Art. 16. - Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando, el 10% u otra gabela a sus mercancías." (3).

El gran genio de Morelos, se hace notar en estos artículos-- puesto que aún reconociendo la necesidad de mantener relaciones con naciones amigas y permitir la internación de extranjeros al territorio-- nacional, deberían observarse ciertas reglas en esas relaciones y en-- las internaciones de extranjeros, de tal manera que no representaran un peligro de intervención de otra nación en la nuestra, que no se admitie-- ran personas que no reunieran los requisitos indispensables para obte-- ner resultados benéficos, tanto económicamente como culturalmente, pues si se permitiera entrar al país a extranjeros sin oficio y de conducta-- dudosa, sólo sería una carga para nuestro pueblo.

Morelos en su Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 en su Capítulo III De los Ciudadanos en el artículo 17. - " Los transeuntes-- serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institu-- ción de sus leyes. Las personas y propiedades gozarán de la misma se-- guridad que los demás ciudadanos con tal que reconozcan la soberanía-- e independenciam de la nación, respeten la religión católica, apostóli-- ca y romana." (4).

En esta Constitución se hace alusión a la internación de-

(3).- Tena Ramírez. Pag. 30.

(4).- Tena Ramírez. Pag. 33.

extranjeros que pasaban por el país y de los que residían en él, se les daban tantas garantías como a los nacionales, pero tenían que cumplir los requisitos de un reconocimiento a la Independencia de nuestro país, y se respetara la religión católica. Hacemos mención que esta Constitución no estuvo en vigor, por los antecedentes históricos que ya todos conocemos, pero si ya de una manera más concreta hay una tolerancia hacia la internación y de garantías de seguridad a los extranjeros que estaban en el país.

En el plan de Iguala, en el cual se estableció el plan de Independencia por influencia de Agustín de Iturbide, en él no se refiere en una forma concreta al aspecto de internación de extranjeros, y es lógico pensar que no tuviera tanta importancia, ya que se tenían cosas más trascendentales que resolver de orden interno inclusive en su proclama no se hizo una distinción entre nacionales y extranjeros.

En su artículo 12. - " Todos los habitantes de él sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo."

Es más, para afirmar lo anterior en el preámbulo de su proclama dijo : "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen." (5).

Consideramos que se reglamentaba la internación de extranjeros en esa época de acuerdo con la Legislación Española.

EN LOS TRATADOS DE CORDOBA.

En estos tratados, en que los celebraron por una parte—

(5).- Apuntes de Derecho Internacional del Dr. Carlos Arellano García. 1968.

Agustín de Iturbide y el último Virrey en México Don Juan O'Donojú que se celebró el 24 de Agosto de 1821, ya que con éstos se terminó la guerra de Independencia, aunque no fueron reconocidos por España, nuestra Independencia formal fué ante ella hasta el año de 1836, el 29 de Diciembre, en virtud de un tratado de Paz y Amistad celebrado en Madrid.

Un artículo que es el que interesa por referirse a extranjeros en el país es el

"Artículo 15. - Toda persona que pertenece a una sociedad alterado el sistema de gobierno o pasando el país a poder de otro--- principe queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle-- de esta libertad a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicista. En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la península, por consiguiente son árbitros a permanecer de esta o aquella patria, o pedir-- su pasaporte, que no podrá negarseles para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo a su familia, bienes,-- pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieron por quienes puedan hacerlo." (6).

En este artículo vemos que hay un derecho opcional de los extranjeros residentes en el país de quedarse o irse a sus lugares-- de origen, siempre y cuando ambos no adeuden algo a la sociedad.

(6).-Apuntes de Derecho Internacional del Dr. Carlos Arellano García. 1968.

En las bases constitucionales aceptadas por el Segundo - Congreso Mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822, encontramos datos interesantes sobre el tema migratorio que estamos desarrollando, al respecto su artículo 7 dice : " Son mexicanos sin distinción de origen todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la Independencia y - los extranjeros que vinieron en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al Ayuntamiento del pueblo para que elijan su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes." (7).

En este artículo, encontramos una internación condicionada a los extranjeros, ya que los requisitos exigidos para legalizar su estancia, eran presentarse en cualquier ayuntamiento legalmente establecido para elegir su domicilio y jurar fidelidad al emperador,-- vemos que las condiciones impuestas por esta ley eran de solventarse fácilmente , tanto así que en el artículo 8 de la misma ley establece una serie de requisitos para legalizar su estancia al extranjero y-- dice lo siguiente : "Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al imperio, los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industrias, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por lo que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho informado del Ayuntamiento respectivo del Ministro de relaciones y oyendo el consejo del Estado. " (8).

(7).- Felipe Tena Ramirez.- Leyes Fundamentales de México 1808-1957. Pag. 124 - Edición 1957. - Editorial Porrúa.

(8).- Felipe Tena Ramirez. - Leyes Fundamentales de México 1808-1957. - Pag. 124.

Ya aquí mencionan una serie de obligaciones que tenían que cumplir los extranjeros acaudalados en nuestro territorio, vemos que hasta el derecho al sufragio tenían, pero por lo que respecta a nuestro tema, es que las condiciones de internación eran muy fáciles de cumplir.

DECRETO DEL 16 DE MAYO 1823.

En este decreto promulgado, " Se autorizó al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los que lo solicitaran." (9).

Respecto a esto vemos que cualquier extranjero que se internara en el país, y residiera determinado tiempo, ya tenía derecho a solicitar la carta de naturalización. Como vemos, el requisito exigido para tener todos los derechos que se les daban a los ciudadanos del territorio, era fácil de cumplir.

DECRETO DEL 7 DE OCTUBRE de 1823.

Es importante este decreto, ya que se refiere a las adquisiciones de minas por los extranjeros, la legislación española en relación al tema que tratamos, era muy estricta, y solamente se concedían concesiones a los naturales de la Corona española, pero de acuerdo con esta Ley, se reformaba por completo toda la legislación de Minería que se aplicó en la Colonia, nos damos cuenta que el gobierno concedió facilidades para la inversión extranjera que tanto hacían falta en esa época y fomentar la colonización de un vasto territorio explotado en mínima parte.

Al respecto sería interesante conocer algunos artículos, en el primero dice lo siguiente :

" Se suspende por ahora, título 10, libro 5o. y la 5a., título 18, libro 6. de la Recopilación de Castilla; la Ley 1a., título 10, libro 8, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilación de Indias, junto con el artículo 1o. del título 7 de las ordenanzas de minería las cuales exigían a los extranjeros para poder adquirir y trabajar minas

(9).Alberto G. Arca. Derecho Internacional Privado. 3a. Edición. Editado por la Universidad de Guadalajara. 1961.

propias, el estar naturalizados o tolerados con expresa licencia del -
gobierno. " (10).

DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824.

Este sobresalió por las garantías que se les daban a los extran-
jeros que se internaban en México para establecerse definitivamente, tanto
así en su artículo lo dice : "La nación mexicana ofrece a los extranjeros
que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en
sus propiedades, con tal que se sujeten a las leyes del país."

Artículo 7o. - Antes del año de 1840 no podrá el Congreso General
prohibir la entrada de extranjeros a colonizar, a no ser que circunstancias
imperiosas le obliguen a ello, con respecto a los individuos de alguna na-
ción." (11).

Estos dos artículos son aplicables al concepto migratorio que es-
tamos desarrollando, vemos que el gobierno trataba de todas formas coloni-
zar nuestro vasto territorio, dando toda clase de ventajas y garantías a -
los extranjeros con deseos de radicarse en nuestro país.

En el acta constitutiva de 24 de Enero de 1824, no se menciona-
a la internación de extranjeros, el único artículo de toda la Constitución
que regula la estancia legal es en la Sección Segunda de la Cámara de Dipu-
tados. "Art. 20. - Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana,-
para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él,
ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una
industria que les produzca mil pesos cada año. " (12).

(10).Semanario Judicial, Edicio del. - Colección de Tratados con las Na-
ciones Extranjeras, Leyes,Decretos y Ordenes que forman el Derecho Interna-
cional Mexicano. Imprenta de S.M. Lara. México 1854. Pag. 12.

(11).Semanario Judicial. Pags. 52y 53.

(12).Tena Ramirez. Leyes Fundamentales de México. 1808-1957. Pag. 170.

Esta es la única mención que esta Constitución hace en relación al aspecto migratorio del tema que estamos elaborando.

LEY DE 10 DE MAYO DE 1927.

Sobre la prohibición a los españoles de obtener empleos, esto era más que nada una presión del gobierno a España, para que reconociera la independencia de la nación.

"Art. 1. - Ningún individuo que sea español por nacimiento podrá ejercer cargo ni empleo alguno de nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la administración pública, civil y militar, hasta que la España reconozca la independencia de la nación.

"Art. 2. - Se entiende lo prevenido en el artículo anterior a los cargos y empleos eclesiásticos del clero secular y regular, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones económicas, gubernativas o judiciales. Esta disposición no comprende a los reverendos obispos.

"Art. 3. - El gobierno queda autorizado para separar hasta por el tiempo de que habla el artículo lo., a los curas, a los misioneros y doctriñeros del Distrito y Territorios de la Federación.

"Art. 4. - Tampoco se comprenden en los artículos anteriores - los hijos de mexicanos que casualmente nacieron en la península y se hallan en la República.

"Art. 5. - Los empleados que se separen del servicio en virtud de esta ley, gozarán todos sus sueldos, y se les abonará el tiempo en sus carreras respectivas.

"Art. 6. - Los empleos vacantes por las disposiciones que contiene esta ley, se desempeñarán provisionalmente conforme a las leyes.

"Art. 7. - Los curas que separe el gobierno en uso de las facultades que le concede el artículo 3o., continuarán percibiendo todos --

sus emolumentos en los mismos términos que antes de su separación; y los coadjutores o substitutos serán pagados de la Hacienda Pública." (13).

DECRETO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1827 en que se ordena la expulsión de los españoles, esta Ley fué derogada el 20 de marzo de 1829.

En su Art. 1. - "Los españoles capitulados y los demás españoles de que habla el Art. 16 de los tratados de Cordoba, saldrán del territorio de la República en el término que les señalare el gobierno, no pudiendo pasar éste de seis meses."

" Art. 3. - Los españoles que se hayan introducido en el territorio de la República después del año de 1821 con pasaporte o sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno, no pasando tampoco de seis meses.

" Art. 15. - La separación de los españoles del territorio de la República solo durará mientras la España no reconozca nuestra independencia. " (14).

En estos artículos y principalmente en el 15, está la forma en que estaba ejerciendo presión el gobierno para que España reconociera nuestra independencia.

EN EL DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1928. En esta ley se mencionan una serie de condiciones para la estancia legal del extranjero en nuestro país, -- respecto al tema migratorio que nos interesa, creemos que los artículos 1, 3 y 6, son los que tienen la importancia para el desarrollo de este -- trabajo, esta ley consta de 12 artículos, el primero dice : "Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexica

(13). - Semanario Judicial, Edición del .- Pag. 94.

(14). - Semanario Judicial, Edición del. - Pags. 106 a 108.

no, es necesario que obtengan pasaporte del general. "

"Art. 3. - Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez días, contados desde la publicación de esta ley, en los lugares de su residencia a la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razón del objeto con que ha venido, y del giro que se ocupa."

"Art. 6. - Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieren en lo de adelante, están -- bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial -- rústica, que conforme a las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados. " (15).

Aquí vemos que los extranjeros internados y establecidos conforme a la ley, tenían los mismos derechos que los nacionales, y para adquirir terrenos rústicos, se necesitaba estar naturalizado, como menciona el art. 6 en su último párrafo.

BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE el 15 de -- DICIEMBRE 1835.

Es importante conocer el artículo 2o. ya que hace una referencia a la internación de los extranjeros a nuestro país y dice lo siguiente: - " A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano -- mientras respeten la religión, y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legalmente les corresponda: El derecho de gentes y el Internacional designan cuales son los de los extranjeros; -- Una ley declarará las particulares al ciudadano mexicano. " (16).

(15).Semanario Judicial. Edición del. Pag. 108 a 110.

(16).Tena Ramírez. - Leyes Fundamentales de México. 1808-1957. Obra citada Pag. 202.

Aquí en este decreto, si hay una reglamentación tanto de la condición jurídica del extranjero y también determina sus derechos y obligaciones de los mexicanos.

EN LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. - Es necesario conocer el artículo 12o. , ya que menciona la internación que es la materia de nuestro trabajo y dice : "Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales y además los que se estipulen en los tratados para que los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles. " (17).

Lo anterior consiste en que los extranjeros internados legalmente, se les respetara de acuerdo con el derecho natural y de los tratados establecidos con sus respectivos países de origen y tenían además que guardar nuestros principios legales, como los religiosos.

EN EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840. -Es interesante conocerla, ya que se regula la internación de extranjeros en nuestra República en la que respecta en la Sección Cuarta Título I. " De los Extranjeros sus derechos y obligaciones.

" En el artículo 21. - Comenta : "Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozarán :

" 1a. - De la seguridad que se dispensa, según las leyes, a las personas y bienes de los mexicanos.

" 2a. - De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

" 3a. - De la libertad de trasladar a otro país sus propiedad --

mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

4a.- De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones."(18).

Son una serie de garantías, a los extranjeros que se internaban legalmente, igualables a los nacionales.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA DE 1843.

Son de elogiarse estas bases, ya que se hace una distinción clara, precisa, habitantes de la República, nacionales, extranjeros, mexicanos nacionales y ciudadanos mexicanos, diríamos que reglamentaron la condición jurídica de los extranjeros desarrollaron el tema de la nacionalidad, pero en el aspecto de internación casi no mencionana, en casi todos los preceptos de estas bases, solamente encontramos un artículo que menciona nuestro concepto migratorio en un aspecto general determinable y que es el título II de los Habitantes de la República.

Del artículo 9o. Fracción I y que dice : "Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca se consierará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes. " (19).

Esta ley legaliza toda internación de un extranjero, siempre y cuando tenga la calidad de esclavo, en su lugar de procedencia, sea o no nacional del Estado que escapó, con la simple internación al país ya se le considera libre, y con la protección de las leyes de la República.

En el título III, se hace ya una distinción de derechos y obligaciones de los mexicanos y ciudadanos mexicanos, en su Art. 13o. dice : A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o fueron emplea-

(18. - Tena Ramírez. - Leyes Fundamentales de México. 1808-1957. Pag.258.

19. - Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México.1808-1957. Pag. 403.

na, y de acuerdo con esta ley alcanzaban su libertad y se les daba protección de nuestras leyes, es preciso decir que esa internación era a una condición determinable al extranjero llegado a nuestro país.

En los demás artículos y fracciones, no se precisa la internación, nos da, por ejemplo, requisitos para tener la calidad de mexicanos, Es interesante comentar en la sección II, de los mexicanos su artículo 30. En su fracción III dice : "Son mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiestan la resolución de conservar su nacionalidad. " (22).

En esta fracción se menciona la forma de legalizar su estancia - el extranjero, ya que con el simple hecho que se internara y comprara un bien inmueble, se le consideraba como mexicano según el artículo 30 de la Constitución del 57. Fué un error del legislador esa fracción, ya que se daba pié para que cualquier extranjero se le dieran los mismos derechos - que a los mexicanos.

EN EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO.

Como un antecedente histórico , Maximiliano lo expidió el 10 de abril de 1865, careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además - de que no instituía propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, el estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a - declinar, respecto a nuestro concepto migratorio no lo mencionan en absoluto.

EN LAS LEYES DE EXTRANJERIA DE 1886.

Es la primera que regula absolutamente en una forma concreta - al extranjero, con sus derechos y obligaciones, al respecto el Art. 6 - dice : "La República mexicana reconoce el derecho de expatriación, como -

(22).Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1957.Obra citada Pag. 611.

natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en el país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de toda nacionalidad para venir a radicarse dentro de su jurisdicción. La República por tanto, recibe a los súbditos o ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según la prescripción de esta Ley. (23).

En este artículo , nuestro gobierno permite una internación de extranjeros, siempre y cuando sea recíproca y de acuerdo con nuestra ley, en los artículos 27 y 28 de esta misma ley, menciona a los colonos que se internaban a nuestro país, se les consideraba como mexicanos, y en sus contratos de enganche se hacía constar la renuncia a su nacionalidad.

(23). Carlos A. Echanove Trujillo. - Manual del Extranjero. 8a. Edición. 1968. Editorial Porrúa.

CAPITULO II.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA INTERNACION DE EXTRANJEROS.

- 1) Concepto de extranjeros en la legislación mexicana.
- 2) La internación como una concesión del Estado.
- 3) La internación como una facultad discrecional del Estado.
- 4) La internación como una obligación de los Estados.
- 5) La internación como un derecho de los extranjeros.

CAPITULO II.

1). - CONCEPTO DE EXTRANJERO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Todo Estado tiene necesidad en determinado momento histórico, de migraciones de individuos extraños al suelo que los recibe, esa clase de internaciones con fines de estancia definitiva, y temporales, se logran con un plan premeditado por el Estado receptor, y dedicarle especial cuidado en regular la población extranjera.

En términos genéricos, podemos señalar que la internación — desde el punto de vista migratorio, es el hecho por medio del cual una — persona penetra dentro de la frontera de un país determinado. Por otra parte y en un sentido muy amplio debemos señalar que extranjero es todo aquel que las leyes de un país no reconocen como nacional.

Sería interesante saber el concepto de extranjero, de algunos autores, para así comprobar con nuestra legislación y dar nuestro — punto de vista.

Al respecto Niboyet dice : "Los individuos de un país que — se dividen en nacionales, que son los originarios o naturalizados, y — los no nacionales, que son los extranjeros, y el objetivo de esta na — cionalidad es establecer la separación anterior. " (1).

Otros autores de reconocido prestigio como Horué y Arregui tienen su definición, y es la siguiente : "Extranjero es el individuo que no es nacional. " (2).

Esos autores hacen una definición en cuanto a la persona fi sica, un concepto más completo la encontramos en la que nos da el maes

1.- Apuntes de Derecho Internacional Privado del Dr. Carlos-Arellano García.

2.- Dr. Carlos Arellano García

tro Carlos Arellano García, y que es : "Extranjero es la persona física y moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado para ser considerado como nacional." (3).

Aquí observamos que se abarca tanto a la persona física como moral, ya que ésta como mexicana se le da un trato diferente que a la persona moral extranjera.

Nuestra Constitución señala un concepto de extranjero partiendo de un sistema de exclusión, puesto que en su artículo 33 expresa : "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 y que dice lo siguiente :

Son mexicanos por nacimiento :

1o. - Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

2o. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, -- de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido (Reforma en el Diario Oficial de 26 de Diciembre de 1969).

3o. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas , sean de guerra o mercantes. " (4).

En lo anterior nos damos cuenta que nuestra Constitución es muy clara en precisar lo que son extranjeros.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 6 dice: "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley." (5).

Sigue el mismo sistema de la Constitución.

(3). - Dr. Carlos Arellano García.

(4) - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(5). - Ley de Nacionalidad y Naturalización Manual del Extranjero. - Carlos Echánove Trujillo. 8a. Edición. Editorial Porrúa 1968.

2). - INTERNACION COMO UNA CONCESION DEL ESTADO.

Antes de dar nuestra opinion examinaremos los conceptos de algunos tratadistas, que nos darán luz sobre la cuestión a tratar.

El maestro Andrés Serra Rojas cita la explicación del término que hace el Diccionario de la Real Academia Española : "La concesión es el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontezca en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la Administración general o local. " (6).

El mismo autor menciona : "La concesión de un servicio público como un acto administrativo complejo, contractual y reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado a un particular que asume todos los riesgos, pero que se remunera, en contrapartida, por los ingresos que percibe. " (7).

El maestro Gabino Fraga al tratar la concesión nos ofrece unos conceptos muy interesantes, " Es un acto por medio del cual se confiere a un particular un nuevo derecho subjetivo, y por el cual el poder público le transfiere derechos o facultades administrativas mediante determinadas cláusulas compromisorias derivadas del interés público." (8).

De acuerdo con lo anterior, y si consideramos que la internación es el acto por medio del cual un sujeto traspone las fronteras de un país, de acuerdo con nuestra legislación, no es posible tratar--

(6). Serra Rojas. - Derecho Administrativo. Librería de Manuel Porrua. - Edición 1959. - Pag. 608.

(7). Serra Rojas. Pag. 609.

(8). Gabino Fraga. - Derecho Administrativo. - Porrua. - Edición-- 1968. Pag. 254. Cap. II.

el mismo acto migratorio como una concesión, puesto que, de ninguna manera al trasponer las fronteras un extranjero está explotando un bien o un servicio público.

Para encontrar la naturaleza de la internación del extranjero - debemos acudir a otras figuras jurídicas, y al respecto, nos parece muy interesante lo que nos dice el maestro Gabino Fraga : "La Internación de un extranjero a un país determinado, es un acto administrativo de autorización, puesto que es un acto condición, que determina la aplicación de una situación jurídica general creada de antemano a un caso particular."(9)

Es así como pretendemos que entre la concesión y el acto migratorio solo existe una similitud, la de ser actos administrativos.

3). - LA INTERNACION COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO.

En el desarrollo de este trabajo es preciso fijar con claridad los conceptos que manejamos, es por ello que al preguntarnos, si la internación es o no un acto discrecional, tenemos que remitirnos nuevamente al Derecho Administrativo, pues el Estado realiza actos de acuerdo con las normas establecidas y respetando siempre el ámbito señalado por las mismas, para no violar lo establecido para la actividad de los particulares.

Existen actos discrecionales, y estos tiene lugar cuando la ley deja a la Administración la libertad para decidir si debe obrar o abstenerse o en que momento debe realizar el contenido que va a dar a su actuación.

Tomando en cuenta los artículos 11 y 33 Constitucionales, así como los artículos 58 y 60 de la Ley General de Población, podemos llegar a una conclusión.

(9). Gabino Fraga. Derecho Administrativo. -Porrua. Edición 1948. Pag. 375.

El artículo 11 Constitucional dice : " Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa-- por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. " (10).

En este artículo encontramos una facultad discrecional a las autoridades administrativas en lo que respecta a la internación de extranjeros en la República Mexicana.

Un artículo clásico de poder discrecional lo encontramos en el 33 Constitucional, que a la letra dice : " Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional.

"Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

"Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país." (11).

Aunque no necesariamente se refiere a la internación materia de nuestro estudio, es importante conocer el artículo anterior, por lo que respecta a la facultad discrecional del Ejecutivo en relación a los extranjeros internados a nuestro país y que violan nuestras leyes.

(10). Constitución General de la República.

(11). Constitución General de la República.

Otra facultad discrecional la encontramos en la Ley General de Población, en su artículo 58 que dice : "La Secretaría de Gobernación podrá, cuando lo juzgue conveniente, fijar anualmente el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse en el país, ya sea por nacionalidades, por calidades migratorias o por actividades." (12).

"Artículo 60. - "La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad migratoria por cualquiera de los motivos siguientes :

"a). - Cuando no exista reciprocidad internacional.

"b). - Cuando lo exija el equilibrio del intercambio demográfico.

"c). - Cuando no lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

"d). - Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de las naciones.

"e). - Cuando el solicitante haya infringido esta Ley o su Reglamento.

"f). - En los casos que prevenga el Reglamento de esta Ley u otras análogas." (13).

En los artículos transcritos, observamos que la Secretaría de Gobernación, puede a su criterio limitar la internación de extranjeros al país, por nacionalidades, calidad migratoria, o por actividades, tomando en consideración la situación del país en sus aspectos políticos, económico y social. En los incisos b, c, y d. del artículo 60, es innegable que se contienen facultades discrecionales, puesto que, la Secretaría de Gobernación deberá juzgar también de acuerdo con su criterio, si se dan

(12). Ley General de Población.

(13). Ley General de Población.

las condiciones que ahí se señalan para negar la internación a un extranjero.

En sí el acto migratorio de la internación es un acto administrativo que resulta de la actividad reglada o vinculada de la administración.

Es decir, aquél que constituye la mera ejecución de la Ley, pero también es un acto discrecional, cuando la Ley deja a la administración-- un poder de libre apreciación para decidir si se debe obrar o no.

También y en razón de su objeto el acto migratorio de la internación es un acto condición, es decir, el que realiza para acondicionar la-- aplicación de una Ley a un caso concreto, el acto migratorio de internación también es un acto migratorio definitivo en cuanto que concluye un procedimiento administrativo, de acuerdo con la Ley.

4). - LA INTERNACION COMO UNA OBLIGACION DE LOS ESTADOS.

A mi juicio, no hay una obligación de los Estados en cuanto a la internación ya sea en los diferentes fines de los extranjeros, fundándonos en el principio de soberanía de cada Estado, consideramos que no ha de -- existir una norma de Derecho Internacional ni organo de tal carácter, que pueda obligar a un determinado Estado a adoptar ciertas normas para la in-- ternación de extranjeros en un país.

Tampoco consideramos que pueda imponérsele la internación de determinadas personas o grupo de personas si no conviene a sus intereses en su política demográfica.

En principio, jurídicamente, de acuerdo con su soberanía se pueden anteponer determinadas obligaciones en relación a la internación de ex-- tranjeros, de acuerdo con una reciprocidad diplomática reglamentada por--

un tratado, siempre y cuando no interfiera con nuestra Ley fundamental; todo derecho de un Estado determinado tiene un imperio sobre la tierra y sus habitantes, tiene facultades inherentes para prohibir, restringir, permitir migración a su territorio, donde ejerce su potestad, es claro - que él es quien debe determinar en forma y condición con las cuales puede un tercero establecerse, bajo su régimen de derecho en su territorio.

Para dar una mayor fundamentación a lo dicho anteriormente, citaremos el tratado de Montevideo suscrito por México en el año de 1933.

Convención sobre derechos y deberes de los Estados.

En su artículo 1o. dice : " El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos,

1o. - Población permanente.

2o. - Territorio determinado.

3o. - Gobierno.

4o. - Capacidad de entrar en relación con los demás Estados." (14)

En su artículo primero no hay, pensamos, que dar alguna explicación, ya que para ser reconocido un Estado según los tratados debe reunir los elementos arriba citados.

En su artículo 2o. dice : "El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional. "

Solamente él, lo puede representar y no otra persona diferente al Estado Federal, y si hay otro sistema al Federal deberá reunir los elementos que cita el primer artículo.

El artículo 3o. dice : "La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocidos el Estado tiene el derecho de defender su integridad-

(14). Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos y otros países. Secretaría de Relaciones Exteriores. - Dirección General de Prensa y - Publicidad. México - 1962.

e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y por consiguiente de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales."

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

Este artículo es interesante ya que se indica que aunque no sea reconocido por los demás Estados tiene todo el derecho que le garantiza el Derecho Internacional, para determinar en su política interior como mejor lo crea para sus intereses particulares, tanto en materia política, económica y judicial, pero todo lo anterior debe estar afín con el Derecho Internacional.

O sea, cualquier Estado que no esté en los dos artículos anteriores, no tiene una desigualdad ante los demás Estados.

En su artículo 4o. dice : "Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercerlos, Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional."

Este artículo es importante, porque se relaciona con la cuestión que estamos tratando.

Al respecto, ningún Estado tiene menos o más derechos que los demás, todos son iguales ante el Derecho Internacional, nadie está obligado ante los demás de acuerdo con el artículo anterior. Hay que decir que los Estados tienen obligaciones para con los demás pero siempre regulados por un tratado, que va conforme con las leyes fundamentales . Es preciso decir también que hay Estados en la actualidad que ejercitan—

diferentes presiones para conseguir lo que ellos quieren, aminorando la soberanía de los Estados, pero con una forma jurídica.

Artículo 5o. - dice : "Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de ser afectados en forma alguna. "

Aquí nos dice el artículo anterior que no debe haber una interferencia de los asuntos internos de otro Estado, pero vemos en la práctica sobre todos los países poderosos económicamente, que esa cláusula la violan las 24 horas del día, así que al respecto no hay comentario-- de este artículo.

Artículo 8o. dice : "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni los externos de otros."

En este artículo podemos considerarlo en el comentario del artículo 5o. de este tratado.

Artículo 9o. - dice : "La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hayan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y extranjeros no podrían pretender derechos diferentes ni más extensos que los de los nacionales."

Este artículo nos dice que en el territorio de los países-- firmantes no habrá distingo alguno, para con los extranjeros, ni habrá más derechos de los nacionales que los extranjeros en los Estados firmantes.

Nuestra Constitución lo consigna en su artículo 1o. en que todos los individuos (Nacionales y Extranjeros) gozarán de las garantías que otorga la Constitución.

5).- LA INTERNACION COMO UN DEPECNO DE LOS EXTRANJEROS.

Es muy importante determinar hasta que grado puede un extranjero

ro internarse en un país ejercitando un derecho. Al respecto nos parece muy interesante citar al eminente Jus Internacionalista J.P. Niboyet que dice : "Un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros . Pero este principio incuestionablemente admitido tiene algunas limitaciones : es evidente ante todo, que las medidas de Policía Sanitaria están perfectamente justificadas. También puede un Estado restringir en su territorio la inmigración extranjera, para que no llegue a constituir un peligro nacional. " (15).

Es innegable que el hombre goce de un mínimo de derechos reconocidos por todo el Derecho Internacional Privado, pero también es innegable que los Estados deben cuidar de sus intereses dictando una serie de disposiciones de carácter general entre las que juegan un papel muy importante, las relativas a la demografía. Con base en esto, si un Estado necesita de la inmigración extranjera, sus disposiciones podrán ser benignas y brindar una serie de facilidades a fin de incrementar dicha inmigración. Por el contrario, si un Estado se encuentra sobrepoblado, se verá obligado a obstaculizar la internación de extranjeros, en el grado que lo exija la gravedad de un problema demográfico.

Concluimos pues. que la mayor o menor libertad a los extranjeros para internarse en un país, dependerá en mucho de su situación interna en el ámbito de población.

(15). - J.P. Niboyet. Derecho Internacional Privado. Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. Pag. 130. Edición Reius. Madrid 1930.

CAPITULO III.

LA DOCTRINA ACERCA DE LA INTERNACION.

CAPITULO III.

En los capítulos anteriores hemos manifestado, que cada Estado usando su soberanía, está en su derecho de seguir la política migratoria que más convenga a sus intereses, esto es por lo que respecta a los Estados. En lo que toca a la Doctrina acerca de la internación se dice que - los Estados deben seguir tres modos diferentes para aplicar su política-demográfica.

1o. - Política de "Puerta Abierta."

2o. - Política Prohibicionista.

3o. - Política Selectiva. " (1).

"POLITICA DE PUERTA ABIERTA."

Esta clase de internaciones, consiste en una libertad de entrar a extranjeros sin más requisitos en lo que se refiere a salubridad y estadística; aquí, en este sistema, se encontraría en peligro el Estado receptor, ya que si un Estado determinado manda fuerte cantidad de inmigrantes, éstos en cierto momento se posesionarían de los diferentes medios de vida del Estado que los recibe. Es lógico que suceda lo anterior, ya que los extranjeros llegados a un sistema de vida diferente al suyo, al arribar al Estado escogido por ellos, el simple hecho de llegar a un lugar hostil tratarían de protegerse y ayudarse, con unos lazos de solidaridad tan fuertes que sea difícil en ciertos momentos romperlos, inclusive más fuertes que los existentes entre los originarios del lugar, esto se da para que las corrientes migratorias se manejen en la actualidad con el sistema de cuotas, y no poner en peligro la integridad-política de cualquier Estado que siga esta clase de internaciones.

(1). Xavier San Martín y Torres.-Nacionalidad y Extranjería.- Cap.XII. Pag. 16 -Editorial Nar.-Edición 1954.

Nuestro país ha tenido experiencia en esta clase de migraciones, tanto así que perdimos casi la mitad de nuestro territorio en manos de los Estados Unidos, sería interesante conocer antecedentes de nuestra patria, en el sentido de "Puertas Abiertas" y las consecuencias que hemos sufrido al aplicar esta política migratoria.

En la Ley de 18 de Noviembre de 1846, viendo nuestras autoridades la necesidad de planear un sistema de colonización más adecuado a las necesidades del país, se creó un organismo de carácter nacional llamado Dirección de Colonización e Industria, dedicado al asesoramiento del Gobierno para que tomara las medidas adecuadas para llevar esta clase de internaciones con una política positiva al interés del Estado, sobre todo para un rápido aumento de población, ya que existían grandes extensiones de tierra sin aprovecharlas en mínima parte. También se vio el aspecto de desarrollo económico, se suponía que los inmigrantes traían nuevos sistemas que acarrearían grandes logros económicos para beneficio del Estado que los recibía.

A raíz de esta Dirección se desplegó una gran actividad encaminada a colonizar el país, tanto con población nacional como extranjera, mas en la práctica, casi ninguna de las medidas adoptadas respondió satisfactoriamente, ya que de hecho los esfuerzos colonizadores desarrollados por el Gobierno durante la actuación del mencionado organismo, sobre todo lo relativo a inmigrantes, la mayor parte de sus ambiciones no pasaba de ser proyectos en extremo optimistas.

Mucho tuvo que ver esto con la pérdida de la mayor parte de nuestro territorio.

Otro antecedente interesante respecto a la política de "Puertas Abiertas" en nuestro país, lo encontramos en la Ley de Inmigración -

de 1908 siendo Presidente el General Porfirio Díaz.

La anterior Ley entró en vigor en 1909, es un ordenamiento en el que empiezan a dictarse normas de carácter general para todos los inmigrantes, y de carácter particular para aquellos que vinieron bajo las condiciones establecidas por la Ley de Colonización.

Esta Ley seguía manteniendo la "Puerta abierta" a todos los extranjeros, con la única excepción de que se les exigía someterse a reconocimiento médico a fin de prohibir la entrada a personas afectadas de algún padecimiento contagioso, evitando así su propagación y desatar una fuerte epidemia desastrosa para el país; se prohibía la entrada a los prófugos de la justicia y reos de acuerdo con las leyes mexicanas, en este último aspecto era difícil llevar un control en el momento de la internación, ya que por las comunicaciones no se podía saber quienes eran delincuentes y quienes no.

En lo anterior nos damos cuenta que nuestro país llevó esta clase de política con resultados desastrosos, tanto en lo político como en lo económico.

POLITICA PROHIBICIONISTA.

Este sistema, en extremo opuesto al de Puertas Abiertas, en manera alguna sería positivo migratoriamente ya que para cualquier Estado con aspiraciones demográficas, no tendría por deducción lógica corrientes migratorias que le vendrían en manera alguna a rendir beneficios en lo económico, ya que a cualquier Estado por muy desarrollado industrialmente, le es necesaria una corriente migratoria, aunque muy limitada; esas internaciones de ciertos sujetos que le son necesarias para sostenerse o seguir desarrollándose, ejemplo de ello son los Estados Unidos.

Tanto o más no necesitan los países en vías de desarrollo, ya que si prohibieran toda internación de inmigrantes le sería negativo a toda superación al Estado que siguiera esa política prohibicionista.

Deben excluirse de los conceptos anteriores los casos en que por sobrepopulación, por ejemplo, u otros fenómenos sociológicos, haya necesidad de cerrar fronteras y puertas parcial o totalmente, como medida transitoria, pero nada más con eso.

Como antecedentes, en nuestro país no la encontramos desde la Independencia hasta la actualidad,

Esta política prohibicionista, se estableció con más regularidad en tiempo de la Colonia.

Las leyes, respecto a la internación de inmigrantes extranjeros, fueron muy rígidas y nada flexibles como lo encontramos en la época actual.

POLITICA SELECTIVA :

De los aspectos antes citados, hay una tercera posibilidad de internaciones de extranjeros y es la selectiva, en la que se permite la entrada a cierto número de individuos a un país determinado, siempre y cuando se haya hecho una investigación demográfica con suficientes datos estadísticos para así recibir esas corrientes de inmigrantes, con los medios adecuados para no agravar y quitar trabajo a nuestros nacionales. "Con datos que nos revelen como necesarios para la satisfacción de las necesidades materiales, culturales, económicas del mismo, pero también con una política estrecha para impedir la libre entrada a elementos que no vendrán a rendir frutos benéficos a nuestro país, y que su internación vaya en perjuicio de los ya radicados en el medio que deben tener mejores derechos. " (2).

(2). Xavier San Martín y Torres.-Nacionalidad y Extranjería. Pag. 81.

El citado autor, en su obra comenta tres posibilidades de los Estados para resolver sus problemas demográficos, de las que dimos nosotros una relación en páginas anteriores, en donde dice que los Estados se guían por estos tres sistemas :

- 1o. - En su Política de Puertas Abiertas.
- 2o. - En su Política Prohibicionista.
- 3o. - En su Política Selectiva.

Todo lo anterior ya aclarado, el citado autor se inclina por una "Política de migración de carácter selectivo científicamente fundada de manera tal que ayude como elemento esencialísimo a la política demográfica general de un país que, como ya se expresó en otro lugar, debe tener como fines inmediatos el aumento, mejora y distribución adecuada de la población, porque una política migratoria perfecta, debe tomar muy en cuenta para la selección de inmigrantes, el lugar en donde van a vivir, la calidad de sus sangres e idiosincrasias, con vista a las razas de las que se pretende obtener mestizaje, y la racional económicamente hablando, distribución social que debe admitirse." (3).

Este autor, como lo dice, está por una política selectiva, ya que se alinea más a las necesidades del país como posibilidades de admitir internaciones migratorias.

Nuestra opinión es como la del Licenciado San Martín, que en la admisión de extranjeros, el Derecho Internacional común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior.

Pero los Estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupos el acceso a su territorio.

(3). Xavier San Martín y Torres. Nacionalidad y Extranjería. Pag. 81.

CAPITULO IV.

EXEGESIS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE INTERNACION
DE EXTRANJEROS SUSCRITOS POR MEXICO.

- a) Decreto que promulga la Convención celebrado entre México y varios países, sobre condiciones de los extranjeros.
- b) Convenio celebrado por los representantes de México y Estados Unidos, sobre la internación de sus nacionales.
- c) Circular 12 A. de 1969 de la Secretaría de Gobernación, sobre la internación de extranjeros.

Sobre este capítulo trataremos de dar una síntesis de algunos Tratados, Decretos, Circulares, Convenios, que México ha tenido con -- otros países sobre la internación de extranjeros.

Sabemos que el Derecho Internacional Privado, ha tomado últimamente un auge y una importancia que es necesario tener en cuenta, por lo que respecta a nuestro tema migratorio mencionaremos problemas prácticos que trataremos de darle un sentido verdadero de acuerdo con lo escrito en los documentos mencionados anteriormente.

El primero que citaremos es el siguiente:

DECRETO QUE PROMULGA LA CONVENCION CELEBRADA ENTRE MEXICO Y VARIAS NACIONES, SOBRE CONDICIONES DE LOS EXTRANJEROS.

Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.
Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIÓ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho se concluyó y firmó en la ciudad de la Habana, Cuba, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención sobre Contexto y la forma de la mencionada Convención, los siguientes:

C O N V E N C I O N

(Condiciones de los extranjeros)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de La Habana, --

República de Cuba, el año de 1928.

Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios, los siguientes países:

Perú
Uruguay
Panamá
Ecuador
México
El Salvador
Guatemala
Nicaragua
Bolivia
Venezuela
Colombia
Honduras
Costa Rica
Chile
Brasil.
Argentina
Paraguay
Haití
República Dominicana
Estados Unidos de América.
Cuba.

Quienes, después de haber depositado sus Honros Poderes, hallados en buena y debida forma, ha acordado las siguientes disposiciones:

ART. 1°.- Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

ART. 2°.- Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

ART. 3°.- Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, - podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no prevengan de guerra.

ART. 4°.- Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

ART. 5°.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

ART. 6°.- Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente

de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

ART. 7º.- El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentres; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

ART. 8º.- La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

ART. 9º.- La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas, auténticas, a los Gobiernos, para el referido fin de la ratificación.

El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Pan-Americana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal ratificación valdrá como canje de ratificaciones.

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América:

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención, haciendo expresa reserva al artículo 3° de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día dos de diciembre de mil novecientos treinta, con las siguientes reservas.

1.- El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5° de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

2.- El Gobierno Mexicano hace la reserva de que lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituidos por el artículo Sexto de la Convención; dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional.

Que la Convención fue ratificada por mí el veinte de febrero de mil novecientos treinta y uno;

y que, con fecha veinticinco de marzo del mismo año, fue depositado en los archivos de la Unión Pan-Americana, de Washington, el instrumento de ratificación para que surta los efectos del canje de estilo¹.

Respecto al artículo 1° nos damos cuenta, que los estados están en su pleno derecho, para establecer las condiciones, que crea convenientes, y ejercitarlas cuando juzgue que son convenientes a sus intereses,

que como Estado Soberano es libre de aplicar la política migratoria que más le convenga.

Respecto al artículo 5° considero que los países de esa convención, lograron un adelanto en las garantías individuales aplicados a los extranjeros que se internan a nuestro país, para diferentes fines.

Respecto al artículo 6° todo Estado tiene derecho de expulsar de su territorio al extranjero que ponga en peligro la seguridad de su territorio y los Estados están obligados a permitir la internación de sus nacionales cuando son expulsados en el extranjero.

Convenio de fecha 10 de noviembre de 1963 signados por los representantes de México y Estados Unidos sobre la internación de sus nacionales, se podrán documentar directamente por los Consules Mexicanos en EE.U.U. a los ciudadanos norteamericanos que tengan determinados fines. Las siguientes cláusulas fueron las más interesantes.

V.- Viaje de negocios, con derecho a prórroga.

VI.- Viaje de negocios, entradas múltiples con derecho a prórroga.

VII.- Viaje de negocios, con el objeto de inspeccionar embarques de artículos cuya exportación no este prohibida por el Gobierno de México, o de adquirir tales artículos para destinarlos a los mercados de los Estados Unidos de América, con derecho a entradas múltiples y refrenables después de su primera estancia de seis meses.

Es criticable en todos los aspectos de fondo y forma de las cláusulas V, VI, VII, del convenio mencionado, em primer lugar podríamos decir que si bien se busca, la forma de documentar a los norteamericanos en viaje de negocios, no justifica esto para en contra del principio de

que los visitantes podrán ejercer actividades lucrativas o no y que deberán ser documentados previa autorización de la Secretaría de Gobernación, por otro lado el concepto viaje de negocios, es muy ambiguo ahí puede significar cualquier actividad de carácter comercial y por tal razón se pierde la proporción en cuanto a las tasas ya que no hay control de cuotas norteamericanas se puede documentar e internarse en México en viaje de negocios.

En la cláusula VII encontramos que a diferencia de la V y VI aquellas podrán ser prorrogadas de hasta de tres veces, mientras que éstas únicamente una prórroga.

Todas estas autorizaciones podrán llevarse a cabo sin tomar en cuenta si las actividades serán remunerativas lucrativas o no.

Un caso positivo por su aspecto técnico y manifiesta utilidad para la producción y economía nacional, es la autorización contenida en la circular 30A de fecha 18 de noviembre de 1965, en el que se autoriza a los Consules Mexicanos en el exterior, para permitir la internación como visitantes por 30 días, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación a los extranjeros nacionales de los siguientes países.

CANADA

ALEMANIA OCCIDENTAL

AUSTRIA

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

BELGICA

DINAMARCA

FINLANDIA

FRANCIA

HOLANDA

INGLATERRA

ITALIA

JAPON

NORUEGA

SUECIA

SUIZA

Para autorizar la internación de los extranjeros en los países anteriormente citados, es preciso, deberán comprobar que se trata de técnicos especializados en maquinaria o equipo, y que han sido solicitados para un trabajo determinado por algunas empresas o instituciones en el país.

Lo anterior, se justifica plenamente, ya que sin ir en contra del principio general de la temporalidad de la permanencia de los visitantes, busca no solo allanar las dificultades para documentar sino facilitar toda transacción comercial, que presente beneficio para México, lo único criticable es que la autoridad administrativa no haga del conocimiento público estas facilidades, ya que podrían ser benéficas si se obtuviere mayor divulgación de los mismos.

La Secretaría de Gobernación a partir del mes de marzo de 1966 estableció una modalidad en cuanto a los españoles que desearan internarse al País en calidad de turista y estableció en la circular 12A, de fecha 14 de marzo de 1966, que se autorizaba a los miembros del Servicio Exterior en Portugal y los países de América, con excepción de Cuba, - Haití y Santo Domingo, para documentar sin autorización previa de la Secretaría a los nacionales de España por una temporalidad máxima de 60 días siempre y cuando pudieran comprobar al Consulado que cuentan con los

recursos necesarios para su permanencia en México así como el hecho de cortar con el pasaje de avión del país de procedencia, esta salvedad es muy importante ya que marca un cambio de política migratoria que hasta esa fecha había considerado a la nacionalidad Española como restringida.

CAPITULO V.

ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA DE LA INTERNACION EN MEXICO.

- 1) Ley General de Población.
- 2) Reglamento de la Ley General de Población.
- 3) Ley de Impuestos sobre Inmigración.
- 4) Reglamento de Expedición de Visas y Pasaportes.
- 5) Código Sanitario.
- 6) Decreto que establece las cuotas.
- 7) Ley de Turismo.

CAPITULO V.

1) Ley General de Población.

Las disposiciones vigentes que regulan la materia de internación en México son emitidas siempre, con el deseo de armonizar los intereses de nuestra patria, con los principios de cooperación internacional, nuestras leyes y decretos migratorios están dispersos actualmente, en la constitución Código Civil, Sanitarios, Leyes de Población, de Naturalización etc., lo más conveniente, es que deberían ser recopiladas y autorizadas en un Código Demográfico. Por lo que respecta a nuestra Ley General de Población consideramos que regula dos problemas que son fundamentales demográficamente para cualquier país que son el de Inmigración y Emigración, este último es en el que el sujeto nacional o extranjero sale del país con la intención de radicar fuera de él y lo regula el artículo 85 de la Ley General de Población que dice "son emigrantes los mexicanos y extranjeros que salgan del país con el propósito de radicar fuera del mismo", eso es en cuestión de emigración, pero lo que nos interesa es lo contrario, que es la Inmigración, que es el análisis que nos proponemos a desarrollar. El artículo 43 de nuestra Ley General de Población señala que "Inmigrante es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de Inmigrado" (2) La política nacional en materia demográfica ha variado por lo que respecta a las dos corrientes anteriores, en épocas pasadas se permitieron inmigraciones colectivas - que resultaron negativas para las soluciones que se buscaban, en la actualidad - - - - -

- 1.- Ley General de Población.
- 2.- Ley General de Población.

aunque nuestra ley general de población acepta en forma relativa esta - clase de inmigraciones, pero si las circunstancias lo requieren apartarse, de las normas aplicables en los casos de inmigración individual y eliminar el sistema de cuotas, esta postura se puede decir, es justificable en los países de bajo índice demográfico, ya que sus necesidades e intereses le son convenientes, y a la inversa, en el que los países sufren - una sobrepoblación que busca soluciones fomentando las emigraciones para resolver problemas demográficos, que absorben esta variedad de situaciones internas, que ponen en peligro las instituciones públicas. La solución al problema demográfico en México sería factible de resolverse con una política definida por nuestros legisladores y unificar criterios en cuestión de Inmigración.

La internación, en nuestra Ley General de Población se menciona en varios artículos que citaremos haciendo un análisis de acuerdo con la interpretación que buscaron los creadores de la actual Ley.

En su artículo 7°.- "Se facilitará la inmigración colectiva de extranjeros sanos, de buen comportamiento y que sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para la economía del país. Esta inmigración quedará sujeta a las disposiciones que en - cada caso dicte la Secretaría de Gobernación consultando cuando lo juzgue pertinente, la opinión de otras dependencias del Ejecutivo"

3.
Como lo comentamos en el principio de este capítulo, se dijo que nuestra Ley General de Población aceptaba relativamente las inmigraciones colectivas este artículo lo regula, condicionalmente de acuerdo - con otras dependencias del ejecutivo, aparte que esas inmigraciones traigan beneficios colectivos, como por ejemplo nuevos métodos para desarrollar nuestras industrias.

La internación o cualquier otra situación de ésta naturaleza es un acto jurídico migratorio que está compelido a la condición que mar que nuestra legislación de acuerdo con sus intereses. Estas clases de inmigraciones colectivas ya son en cierta manera anacrónicas que solo se realizan por causas muy especiales en la actualidad lo vimos en la guerra de Biafra en la que la inmigración al país vecino fue de carácter colectivo, en nuestro país se realizaran esta clase de internaciones en la épca de la Segunda Guerra Mundial, con nacionales Polacos y Españoles, pero la más perniciosa y que en la práctica fue funesta, se realizó cuando se permitió la entrada a Texas para colonizarla y que los resultados son de todos conocidos, hemos tenido otra clase de Inmigraciones Colectivas que no han resultado del todo benéficas para el país.

En su artículo 8°.- "Compete a la Secretaría de Gobernación:

"I.- Dictar las medidas necesarias para restringir la emigración de nacionales cuando el interés público así lo exija.

"II.- Sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según se mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro medio.

"III.- Promover, estimular y realizar el traslado de contingentes humanos a las zonas muy pobladas de la República hacia las regiones de débil densidad de población, después de prepararlas, previos los estudios correspondientes y los arreglos con las autoridades competentes, para su radicación fácil y permanente.

"IV.- Procurar el establecimiento de fuertes núcleos de población en los lugares fronterizos que se encuentran escasamente poblados.

V.- Formular, escuchando las sugerencias del Consejo Consultativo para realizar la fusión étnica de los grupos nacionales y el acrecentamiento del mestizaje como medio de beneficio social; y

VI.- Aplicar esta Ley y sus reglamentos"

4.

En este artículo la Ley en forma muy enunciativa menciona a la Secretaría de Gobernación como la encargada de todo lo relacionado a extranjeros estacionados temporalmente o definitivamente, para regularlos de acuerdo con las medidas pertinentes necesarias. En su título II nos indica que deben ser esas internaciones de extranjeros, asimilables a nuestros médicos, consideramos que el legislador busca, sea sujeto de adaptación a nuestro ambiente que como es sabido, trae diferentes finalidades al internarse al país, nuestra ley concede más facilidades a unas nacionalidades, ya que se considera que pueden tener afinidades con nuestros nacionales, unas razas son más adaptables que otras, un ejemplo La Secretaría de Gobernación no le da el mismo trato a un asiático que a un latino americano.

Artículo 14.- "La Secretaría de Gobernación, por causas de interés público, podrá suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros cuya internación pueda poner en peligro el equilibrio económico o social de la República"

5.

En el artículo citado anteriormente, la Secretaría de Gobernación en forma muy discrecional, podrá suspender toda clase de internaciones de extranjeros a nuestro país, cuando juzgue que pone en peligro la seguridad de nuestras instituciones tanto en el aspecto social como económico, consideramos que es justificable, ya que todo Estado tiene el -

4.- Ley General de Población.

5.- Ley General de Población.

más legítimos derecho y de acuerdo con su soberanía, evitar que extranjeros perniciosos se internen con finalidades negativas tanto en lo económico como en lo social y moral.

El aspecto social o humano es un factor importante que nuestro artículo en su último párrafo lo trata y consideramos que es difícil por que en la actualidad los problemas sociales son de interés general y - consideramos, que nuestras autoridades migratorias fueran más enérgicas en cuanto a la vigilancia de ciertos extranjeros que se internan con intenciones de desarrollar actividades diferentes o las permitidas para su estancia en nuestro país.

Artículo 28.- "A la Secretaría de Gobernación corresponde:

" I.- La organización y coordinación de los distintos servicios migratorios.

"II.- La vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y de la documentación de los mismos.

"III.- El estudio de los problemas migratorios para dictar las resoluciones que correspondan de acuerdo con las necesidades del país, en cuanto se relacionen con esta materia.

"IV.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte, respecto a la permanencia en el país y actividades de los extranjeros; y

"V.- La organización y protección de los emigrantes mexicanos"

6.

Nuestra Ley en este artículo dice que solo a la Secretaría de Gobernación y no menciona otras dependencias del ejecutivo, corresponde vigilar a los extranjeros que entren y salgan del país, esta medida en la práctica la conocemos que tiene que ir complementada con la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, Gobernación revisa documen

tación que esté debidamente en regla y Salubridad que se cumplan las leyes sanitarias, así que si ésta considera que no se cumple su reglamento el extranjero no entra ni sale del país, hasta que cumpla con las condiciones sanitarias.

Artículo 31.- "Las personas que pretenden entrar al territorio nacional o salir de él, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamentos"

7.

En este artículo se exige lo que en todas las naciones, una serie de requisitos que son necesarios e indispensables para que un extranjero se interne legalmente en el país, ya sea temporalmente o definitivamente, al permitir la entrada, no lo hace lisa y llanamente sino que fija su imperio sobre el nuevo habitante y las condiciones que se exijan al extranjero para su internación tiene la garantía para desarrollar sus actividades para la que les fueron permitidas.

Artículo 38.- "A los funcionarios de gobierno extranjeros que en comisión oficial se internen en el país, se les darán las facilidades necesarias de acuerdo con las costumbres y reglas de reciprocidad"

8.

Nuestro legislador se adopto a Derecho Internacional en el sentido de que siempre se les da un trato especial a los extranjeros que se internan para desempeñar alguna función oficial en representación de sus Estados, a través de la historia y hasta nuestra época nuestro país siempre ha sido un fiel cumplidor de las costumbres en Derecho Internacional, siempre con carácter de reciprocidad.

7.- Ley General de Población.

8.- Ley General de Población.

Artículo 40.- "La Secretaría de Gobernación podrá cerrar las entradas marítimas y fronterizas, y prohibir la entrada y salida de nacionales y extranjeros, cuando así lo estime necesario" 9.

Este artículo está en relación con el artículo 14 de la Ley General de Población aunque aquí se menciona la entrada y salida tanto de extranjeros y nacionales, la Secretaría de Gobernación con disposición de carácter discrecional puede con un criterio facultativo, en determinado momento y si los intereses comunes así le exigen cerrar tanto fronteras como entradas marítimas si lo estima necesario.

El Artículo 42 de la Ley General de Población nos da la forma de calidad que los extranjeros se internan en el país, y hace una división que cataloga de Inmigrantes y No Inmigrantes.

El artículo 43 considera Inmigrante "Es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicar se en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado" 10.

Considero que esta internación y estancia del extranjero como lo tratamos anteriormente en el sentido que el Estado tiene la necesidad de proteger a sus nacionales en cuanto a sus actividades, trabajo, propiedades, y de esa manera cuidar económicamente el engrandecimiento de su población en todos los aspectos, es decir en el caso de México donde se ha asegurado que tenemos un país de lenta asimilación, no se

9.- Ley General de Población.

10.- Ley General de Población.

fomenta el aumento de la población por medio de la inmigración colectiva, otros países de gran asimilación y poca población buscan el aumento de la misma, atrayendo contingentes humanos escogidos y fomentando la natalidad para que fortalezcan a la sociedad y de ésta manera impulsar la economía, también nos comenta el artículo que la internación deberá ser legal y condicional, esto quiere decir que solo en los casos en que un extranjero se interne autorizado por la Secretaría de Gobernación y cumpliendo los requisitos señalados por la ley, se considerará como legal, dejando fuera de toda consideración las internaciones ilegales, - además deberá ser ésta, condicionalmente, está sujeta a una serie de - condiciones fijadas por la Secretaría de Gobernación, ejemplo es el de los inmigrantes rentistas que se internan al país con el objeto de vivir de los depósitos traídos del extranjero y no podrán dedicarse a - otra actividad distinta a las señalada, esto es una condición que tiene que cumplir el extranjero que adquiera la calidad de inmigrante, - aparte puede y le permite la ley hacer inversiones, ejercer una profesión, asumir cargos de responsabilidad y absoluta confianza (artículo 48 de la Ley General de Población), hay que tomar en cuenta el elemento - subjetivo del artículo 43 que deberá considerarse el que el extranjero tenga el propósito de radicarse en el país para que se complete el acto migratorio del inmigrante.

El artículo 50.- "de nuestra Ley General de Población dispone No Inmigrante es el extranjero que con autorización de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente". Se requiere a los que permanecer transitoriamente, ya que no era su deseo principal - - - - -

de estar indefinidamente en el territorio, un ejemplo lo podemos tener en el turista.

En el artículo 53.- de nuestra Ley dice que en "casos especiales y de una manera completamente excepcional la Secretaría de Gobernación podrá otorgar permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta 6 meses a periodistas o personas prominentes" Un caso típico serían, agentes consulares y diplomáticos, estos extranjeros vienen con el ánimo de radicar temporalmente en el país, esto es permanecer un periodo de tiempo corto o más o menos largo pero siempre perentorio con el propósito de regresar a su país de origen.

Nos damos cuenta que en algunas situaciones los representantes de otros países tienen interés de permanecer definitivamente pero al estar bajo las órdenes de sus gobiernos tendrán que acatar disposiciones por el tiempo que dura su misión, sin adquirir derechos de residencia y ^{en} que/los casos de que tenga intención de residir en forma definitiva, deberá solicitar su regularización para su estancia legal en el país, (artículo 69 de la Ley General de Población), dentro de esos casos especiales se regula a los periodistas, y personas prominentes

Periodistas; para poder internarse en nuestro país se deberán acreditar ante el consul, con documentos fehacientes de su calidad que pretendan probar, demostrar que tienen interés profesional para conocer nuestro país, la Secretaría de Gobernación considerará si les concede la autorización para internarse con un permiso de cortesía.

Personas prominentes; en relación a estos permisos de cortesía estos extranjeros solo podrán internarse cuando sean ampliamente conocidas en los medios en los que se les reconozca como tal, ya sea en la po

lítico, intelectual, financiero, etc.

Hay otra clase de internaciones que son muy importantes en el aspecto económico y que son los visitantes locales fronterizos que están dentro de las facultades exclusivas de los encargados de la oficina de migración (artículo 54 de la Ley General de Población) hay que considerar estas internaciones, exclusivamente dentro del perímetro de la ciudad fronteriza o puerto donde tenga su residencia o realice la visita.

En su artículo 56 de la Ley, en forma discrecional fijará condiciones a extranjeros que pretendan internarse en el país respecto a las actividades que pretendan realizar, ya dimos anteriormente algunas condiciones que pide Gobernación para autorizar la internación del extranjero que pretenda venir a México.

Artículo 58.- "La Secretaría de Gobernación pedrá, cuando lo juzgue conveniente, fijar anualmente el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse en el país, ya sea por nacionalidades, por calidades migratorias o por actividades"

13.

Este artículo fija a la Secretaría de Gobernación con un criterio muy personal, un sistema de cuotas para extranjeros que deseen internarse legalmente, además le autoriza para regular ese sistema ya sea por nacionalidades, calidad migratoria o por actividades como nos damos cuenta nuestra ley es muy flexible ya que tanto menciona las internaciones colectivas (artículo 7 Ley General de Población) como el sistema de cuotas, de acuerdo con las características anteriores.

13.- Ley General de Población.

La Secretaría de Gobernación ha seguido una política selectiva en una forma muy elástica, dando más facilidades a ciertas nacionalidades pero tratando de seguir un beneficio para nuestra población, en las inmigraciones a México.

En el artículo 59 de la Ley menciona que toda internación de extranjero a México deberá llenar requisitos formales que son la de satisfacer el examen que le hace Salubridad de sanidad, dar informes a las autoridades migratorias, dando las que le soliciten: estas obligaciones son de carácter obligatorio en cualquier país del mundo así lo que no le analizaremos ya que lo que solicita Gobernación está en su más pleno derecho de exigir requisitos para su mejor desempeño administrativo.

2.- Reglamento de la Ley General de Población: las disposiciones que regulan los problemas de internación son más bien como complemento de la Ley, ya que aumentan en algunas disposiciones que no están debidamente comprendidas.

En cuanto al análisis que vamos a hacer al Reglamento es importante decir, que como un punto básico de este breve estudio de carácter migratorio, asentar que el Estado Soberano tiene amplio imperio sobre el territorio donde ejerce su mando, por lo que es claro que el propio Estado debe determinar la forma y condiciones bajo las cuales puede un tercero internarse, bajo su régimen de derecho en su territorio.

El Reglamento en su artículo 17 hace una mención determinante de los visitantes locales ya la ley los menciona en su (artículo 54 de la Ley General de Poblaciones), pero éste lo extiende y lo trata más

ampliamente, y dice que en toda "internación de extranjeros a las poblaciones fronterizas y marítimas, con un tránsito continuo de las poblaciones colindantes, los extranjeros que se internan, lo tienen que hacer cumpliendo una serie de requisitos exigidos por nuestra legislación" 14.

Estos actos migratorios son sumamente importantes tan así se creo una comisión para el desarrollo de las ciudades fronterizas ya que nuestro gobierno captó la importancia y ventajas de carácter económico que tienen las ciudades fronterizas, también menciona el artículo que los encargados de regular las internaciones de los extranjeros en las ciudades fronterizas son los jefes de poblaciones de cada lugar, esos permisos son por el término de tres días, pero se pueden ampliar a criterio de los jefes.

En su artículo 22.- Gobernación solicita una serie de datos para su identificación así como una inspección, de extranjeros, además se tienen que acreditar ante nuestros agentes de migración bajo que calidad migratoria se internan al país.

En el artículo 25 del Reglamento la Secretaría de Gobernación con su facultad discrecional, es el tener los suficientes estaciones migratorias para el mejor desempeño de sus labores y los agentes tendrán facultades para expulsar o evitar la internación de extranjeros que presenten su documentación irregular o que tengan impedimentos legales para

ser admitidos (artículo 26) estos puen ser, los que no tengan oficio, profesión o medio honesto de vivir, los que cometan un delito en la república o extranjero, con pena corporal de más de dos años, drogadictos, alcohólicos, quienes hayan ejercido la prostitución, los que no sepan leer y escribir siendo mayores de 15 años (en el artículo 44) nos señala que la autorización para que un extranjero se interne legalmente en nuestro país, debe ser autorizado por funcionarios de alta jerarquía de la Secretaría de Gobernación, pero mediante un acuerdo superior es posible que tengan facultades los jefes de población así como también, los funcionarios que representen a nuestro país (Embajadores, Cónsules) (Artículo 8° del Reglamento) para autorizar internaciones de extranjeros, que deberán ser dentro del plazo que se le señalen en la forma y condiciones que nuestro reglamento de la Ley General de Población lo establece, es conveniente decir, que el estado debe garantizar hasta donde su propio interés público lo permita, la libertad y el desarrollo de sus actividades que le producirán lo que justiciaramente persigue es decir su bienestar y progreso particular con esto pretendemos decir que es uno de los puntos positivos que sigue la Demografía, el hecho que todo extranjero se asimile materialmente y espiritualmente al territorio.

La internación o cualquier otra situación de naturaleza migratoria, es un acto jurídico porque al permitir la entrada, no lo hace lisa y llanamente, sino que fija, demarca un imperio sobre el nuevo habitante poniéndolo en el nexo jurídico cuando menos en casi igualdad de condiciones que a sus propios nacionales. Esto es, su auto limita en su imperio sobre las personas, como está limitado ya sobre las que le concedieron esa facultad de gobernar; se crean derechos que él se obliga a hacer respetar.

Todo Estado Soberano tiene la facultad de dictar disposiciones sobre su territorio así como de limitar y dictar normas a fin de regular la entrada y salida de nacionales y extranjeros, en cuanto a este movimiento migratorio el Estado establece los servicios de población - que crea que son necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

3) Ley de Impuesto de Migración.- Es conveniente plasmar en el trabajo, lo relacionado al impuesto ya que es un requisito que fija - nuestra legislación, para que la internación del extranjero sea debidamente legal.

LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACION

Art. 1°. Se establecen los siguientes impuestos y derechos de migración, que deberán pagar los extranjeros no inmigrantes, inmigrantes o inmigrados, según el caso.

Art. 2°. No Inmigrantes (artículo 50 de la Ley General de Población):

- a) Los turistas (fracción I), que se internen al país por un solo viaje no mayor de un mes Exento
- b) Los turistas (fracción I), con autorización para un solo viaje no mayor de seis meses \$ 37.50
- c) Los turistas (fracción I), con autorización para un número ilimitado de viajes, dentro de su temporalidad . . . 62.50
- d) Los visitantes (fracción II), para viajes de negocios, sin dedicarse a empleo o trabajo remunerado; para efectuar por cuenta de compradores extranjeros, inspección y embarque de frutas, legumbres y carnes; los tripulantes de aviones, ferrocarriles y autobuses de empresas autorizadas de transportes comerciales en el país 37.50

a) De la fracción I a la III o a la V del artículo 50	\$ 1,000.00
b) De la fracción I del artículo 50 a cualquiera de las que señala el artículo 48	2,000.00
c).De la fracción III a la V del artículo 50 . .	1,000.00
d) De la fracción III o de la V del artículo 50 a cualquiera de las señaladas en el artículo 48	1,000.00
e) En cualquier otro caso de cambio de calidad no comprendido en los incisos que anteceden, los extranjeros pagarán, además de los impuestos de internación . . .	2,000.00

Art. 5°.- Declaración de Inmigrado.

El inmigrante, para obtener la declaración de inmigrado, pagará 200.00

Art. 6°.- For la reposición de la forma migratoria respectiva, en caso de robo, extravío, deterioro o cualquiera otra causa imputable al titular, pagarán:

a) Los inmigrantes o inmigrados	100.00
b) Los no inmigrantes	50.00

Art. 7°.- Quedan exceptuados del pago de cualquiera de los impuestos, los extranjeros casados con mexicanos por nacimiento y los menores, hijos de mexicanos por nacimiento.

Art. 8°.- El pago del impuesto de internación se efectuará ante la oficina que documente al extranjero cuando éste se encuentre fuera del país. Cuando se encuentre dentro del país, se efectuará en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 9°.- Cuando la prestación fiscal deba pagarse en el extranjero, se hará en dólares al tipo de cambio oficial.

Art. 10.- Con los ingresos recaudados por concepto de impuestos a los que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 2° de esta Ley, se constituirá un fondo destinado al mejoramiento de los servicios de migración y al incremento del turismo, que será ejercido por la Secretaría de Gobernación y el Departamento de Turismo, mediante la intervención fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 11.- Queda facultado el Ejecutivo Federal, para reducir o cancelar los impuestos de que trata el artículo anterior.

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LAS FORMAS MIGRATORIAS VIGENTES

IMPUESTOS: Los artículos e incisos que se señalan en cada caso corresponden a la Ley del Impuesto de Migración vigente.

F. M. 1. Cuestionario.- Declaración de extranjero.

EXENTA DE IMPUESTO.

F. M. 2. Libreta.- Documento Migratorio Unico del INMIGRANTE y del INMIGRADO.

IMPUESTO:

Art. 3°. Inciso a) de internación \$ 1,286.00

Art. 3°. Inciso b) por cada refrendo anual 50.00

Art. 5°. Para obtener la calidad de INMIGRADO 200.00

F. M. 3. Tarjeta.- Documento migratorio para VISITANTES (No Inmigrantes. Art. 50 Frac. III de la Ley Gral de Población).

IMPUESTOS:

Art. 2° Inciso e) de internación, un solo viaje . . . 37.50

Igual cantidad pagarán por cada prórroga.

Art. 2° Inciso f) de internación, múltiples viajes. . . 62.50

Igual cantidad pagarán por cada prórroga.

Art. 2° Inciso g) de internación, actividades remuneradas. 518.75

F. M. 4. Cuestionario.- Solicitud de turistas o transmigrantes (Art. 50 fracs. I y II de la Ley Gral. de Población), ante el Servicio Exterior Mexicano o ante Oficinas de Población.

EXENTA DE IMPUESTO.

F. M. 5. Tarjeta.- Documento migratorio para TURISTAS mayores de 15 años de edad (No Inmigrantes Art. 50 Frac. I de la Ley Gral. de Población), buena para un solo viaje y con temporalidad hasta de 6 meses improrrogables.

IMPUESTOS:

Art. 2° Inciso b) de internación 37.50

F. M. 6. Tarjeta.- Documento migratorio para TRANSMIGRANTES (Art. 50 frac. II de la Ley Gral. de Población), buena hasta por 30 días improrrogables.

IMPUESTOS:

Art. 2° Inciso d) de internación 37.50

F. M. 7. Tarjeta.- Documento migratorio para TURISTAS MENORES DE 15 AÑOS de edad (Art. 50 Frac. I de la Ley Gral. de Población), buena hasta por 6 meses improrrogables.

EXENTA DE IMPUESTO.

F. M. 8. Cuestionario.- Documento migratorio para TURISTAS mayores de 15 años de edad (Art. 50 Frac. I de la Ley Gral. de Población), BUENA PARA UN SOLO VIAJE POR 30 (treinta) - días improrrogables, cuando el titular del documento se interne al país acompañado de menores de 15 años de edad, invariablemente se anotarán éstos en dicho documento.

EXENTA DE IMPUESTO.

F. M. 9. Libreta.- Documento migratorio para no Inmigrantes ESTUDIANTES Art. 50 Frac. V de la Ley Gral. de Población.

IMPUESTOS:

EXENTA de impuestos de internación.

Art. 2° Inciso i) por revalidación de estancia o prórroga

ga \$ 50.00

F. M. 10. Libreta.- Documento migratorio para ASILADOS POLITICOS (No Inmigrantes Art. 50 Frac. IV. de la Ley Gral. de Población).

IMPUESTOS:

EXENTA de impuesto de internación.

Art. 2° Inciso i) por revalidación de estancia o prórroga

ga 50.00

Art. 2° Inciso h) para obtener autorización para trabajar

jar 360.00

F. M. 11. Relación para el movimiento estadístico quincenal de entrada y salida del país de nacionales y extranjeros.

F. M. 12. Cuadro Estadístico quincenal numérico.

F. M. 13. Tarjeta.- Documento migratorio para mexicanos residentes en las poblaciones fronterizas del norte del país y lugares aledaños.

EXENTA DE IMPUESTOS.

F. M. 14. Tarjeta.- Documento migratorio para TURISTAS mayores de 15 años de edad (No Inmigrantes Art. 50 Frac. I de la Ley Gral. de Población), buena para MULTIPLES VIAJES, con temporalidad hasta por 6 meses improrrogables.

IMPUESTOS:

Art. 2° Incise c) de internación \$ 62.50

F. M. 15 Tarjeta.- Documento migratorio para otorgar PERMISO DE CORTESIA en los términos del Art. 53 de la Ley Gral. - de Población, con temporalidad hasta por 6 meses, para uno o múltiples viajes. Dichos permisos no concederán derechos de residencia y podrán ser renovables.

EXENTA DE IMPUESTOS.

F. M. 17. Cuestionario.- Documento migratorio para nacionales y extranjeros. (Nacionales que radican en el extranjero y para los que salen del país. Extranjeros, inmigrantes e inmigrados, en viajes temporales, salida y - regreso al país. Diplomáticos nacionales y extranjeros, entrada y salida).

EXENTA DE IMPUESTO.

Tabla de Visas.

Son los requisitos complementarios que se obligan a los extranjeros que pretendan internarse a nuestro país, es interesante esta tabla ya que nos damos cuenta que sistema lleva nuestro Gobierno y que t

trato se les da a determinadas nacionalidades, así que considero presentar en el trabajo la forma de regular las visas de los extranjeros que se internen en el país.

4) TABLA DE VISAS

ALEMANES.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	NO REQUIERE		
NO INMIGRANTE	(Cláusula IV, V y VI)		
	NO REQUIERE VISA.		
NO INMIGRANTE	(Cláusula III) REQUIERE VISA		
INMIGRANTE	Dls. 8.00	\$100.00	
	Dls. 8.00	\$100.00	

ARGENTINOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	Dls. GRATIS	\$ GRATIS	
NO INMIGRANTE	Dls. "	"	
INMIGRANTE	Dls. 8.00	\$100.00	
ACTIVIDAD LUCRATIVA	Dls. 8.00	\$100.00	

AUSTRIACOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	NO REQUIEREN VISA (3 MESES)		
NO INMIGRANTES	NO REQUIEREN VISA (3 MESES)		
INMIGRANTE	REQUIEREN VISA GRATIS.		

AUSTRALIANOS.

PASAPORTE: Se requiere pasaporte y visa.

DERECHOS VISA: TURISTA	Dls. 8.00	\$100.00	
NO INMIGRANTE	" 8.00	\$100.00	
INMIGRANTE	" 8.00	\$100.00	

BELGAS.

PASAPORTE: Se requiere pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: NO SE REQUIERE VISA EN NINGUNA CALIDAD MIGRATORIA.

BOLIVIANOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	GRATIS
NO INMIGRANTE	GRATIS
INMIGRANTE	GRATIS

BRASILEÑOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	GRATIS	\$ GRATIS
NO INMIGRANTE	"	"
INMIGRANTE	Dls. 9.74	\$ 121.80

CANADIENSES.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla como medio de identificación.

DERECHOS VISA: No se requiere visa en ninguna calidad Migratoria.

CHECOSLOVACOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	Dls. 0.65	\$ 8.12
NO INMIGRANTE	" 0.65	\$ 8.12
INMIGRANTE	" 0.65	\$ 8.12
TRANSITO	" 0.65	\$ 1.02

CHILENOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	Dls. GRATIS	\$ GRATIS
NO INMIGRANTE	" "	\$ "
INMIGRANTE	" 5.52	\$ 69.02

CHINOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	Dls. 8.00	\$ 100.00
NO INMIGRANTE	" 8.00	\$ 100.00
INMIGRANTE	" 8.00	\$ 100.00

COLOMBIANOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	GRATIS
NO INMIGRANTE	"
INMIGRANTE	"

COSTARRICENSES.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	Dls. GRATIS	\$ GRATIS
NO INMIGRANTE	" "	\$ "
Frac. III	" 2.44	\$ 30.45
INMIGRANTE	" 2.44	\$ 30.45

CUBANOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	Dls. GRATIS	\$ GRATIS
NO INMIGRANTE	" "	\$ "
Frac. III	" 1.62	\$ 20.30
INMIGRANTE	" 1.62	\$ 20.30

DINAMARQUESES (DANESES).

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla como medio de identificación.

DERECHOS VISA: NO SE REQUIERE VISA EN NINGUNA CALIDAD MIGRATORIA.

GUATEMALTECOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	Dls. GRATIS	\$ GRATIS.
------------------------	-------------	------------

NO INMIGRANTE	Dls. GRATIS	\$ GRATIS
INMIGRANTE	" "	"

HAITIANOS.

PASAPORTE: Se requiere pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	GRATIS
NO INMIGRANTE	"
INMIGRANTE	"

HOLANDESES.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla como medio de indentificación.

DERECHOS VISA: NO SE REQUIERE VISA EN NINGUNA CALIDAD MIGRATORIA.

HONDUREÑOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	GRATIS
NO INMIGRANTE	"
INMIGRANTE	"

INGLESES.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: NO SE REQUIERE VISA CUALQUIERA QUE SEA SU CALIDAD MIGRATORIA.

IRLANDESES (LIBRES).

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	Dls. 8.00	\$ 100.00
NO INMIGRANTE	" 8.00	\$ 100.00
INMIGRANTE	" 8.00	\$ 100.00

ISRAELITAS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla.

DERECHOS VISA: TURISTA	Dls. 8.00	\$ 100.00
INMIGRANTE	" 8.00	\$ 100.00
INMIGRANTE	" 8.00	\$ 100.00

ITALIANOS.

PASAPORTE: Se requiere el pasaporte en regla como medio de identificación, debiendo ser expedido precisamente para que el interesado se interne en - MEXICO.

DERECHOS VISA: NO SE REQUIERE VISA EN NINGUNA CALIDAD MIGRATORIA.

Las principales disposiciones del Código Sanitario sobre extranjeros que entren o salgan del país.

El Código Sanitario en relación a las internaciones de extranjeros en nuestro país, es un requisito indispensable que se complementa con nuestras leyes demográficas, ya que ambas Secretarías, Gobernación y Salubridad son las que tienen facultades más adecuadas para regular las internaciones de extranjeros en México, aparte de Relaciones Exteriores que también es Secretaría importante en cuestión de extranjeros.

Considero que nuestro Gobierno no es verdaderamente estricto, en que se cumplan los requisitos de sanidad exigidos por nuestro reglamento, en la actualidad hay una imperiosa necesidad de llevar un control estricto de los extranjeros que se internen en nuestro país, por la gran variedad de enfermedades contagiosas que pueden venir con ellos, y que para nuestras autoridades sanitarias les sea difícil saber quienes, en cierto momento las traen consigo por no tener la preparación suficiente para detenerlos en el tiempo preciso.

En el artículo 104 se menciona que los extranjeros que desean internarse al país, quedarán sujetos a los exámenes médicos si así lo considera necesario Salubridad, esto es un requisito indispensable que deberán pasar si se considera que, tengan una enfermedad que nuestro Código Sanitario lo reglamente; el extranjero al internarse estará a disposición de nuestras leyes sanitarias cuando lo juzgue necesario y conveniente a los intereses comunes, en la actualidad los países llevan un verdadero control de las enfermedades contagiosas, los estados tratan de protegerse de acuerdo con sus intereses, se ha visto que en épocas pasadas muchos países, casi desapareció el género humano por enfermedades que fueron traídas de otras partes, pero ya en la época actual es difícil que suceda, pero por eso no descontemos toda medida de seguridad por esto consideramos importante toda protección en el aspecto sanitario de los extranjeros que pretendan entrar en nuestro país.

Es importante mencionar que también los mexicanos que se internan con enfermedades contagiosas se les tratará en lugares de recuperación establecidos por la Secretaría de Salubridad, así es que nos damos cuenta que no solo a los extranjeros sino también a los nacionales, se les someterá a esa clase de exámenes antes de su ingreso a nuestro país, si a un extranjero se le considera con una enfermedad contagiosa, no se le dará el permiso de internación, en cambio si es un nacional, si se le permitirá, pero antes que nada se le asignará un lugar para su restablecimiento y hasta que las autoridades sanitarias consideren que ya es factible su incorporación al territorio nacional, (artículo 105).

Nuestro Código Sanitario enuncia una serie de enfermedades - que cualquier extranjero que las tenga, no podrá internarse a nuestro país y son las siguientes, peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo,

epidemia, difteria, poliomielitis, rabia, lepra, epilepsia, enajenados mentales, taxocomanos, ebrios consuetudinarios, como vemos hay algunas enfermedades dado que las autoridades sanitaras, les serían imposible reconocer de inmediato, por eso consideramos que nuestras autoridades fueran más celosas respecto al cumplimiento del Código Sanitario, respecto a los otros artículos se mencionan una serie de requisitos y formalidades más o menos iguales a la que se han comentado anteriormente, a los extranjeros que llegan por buque y así nos lo menciona nuestro artículo 126 de este capítulo, a las de los reglamentos respectivos y a las esenciales que dicte el Departamento de Salubridad Pública".

15.

Dicho reglamento y disposiciones determinan la forma y términos en que deberán practicarse los reconocimientos a los pasajeros, inmigrantes-trabajadores, colonos, etc., ya sea que su internación se pretenda efectuar por ferrocarril o por otros medios.

6) Decreto que estable las cuotas.

Ya en el artículo 58 de la Ley General de Población nos menciona de una manera discrecional que la Secretaría de Gobernación se le faculta un sistema de internaciones con cuotas para los extranjeros que pretenden residir en el territorio nacional, y nos dice que se aplicarán, por nacionalidades, calidades migratorias, o por actividades, consideramos para que fuera por medio de una selección cuantitativa y calitativa - - - - -

15.- Código Sanitario.

de acuerdo con sus necesidades de progreso industrial y económico.

Desgraciadamente la actual inmigración al país la consideramos desordenada, en cuanto que no siempre se cuida el interés nacional, aunque se pretenda no conocer la verdadera actividad que viene a desarrollar el extranjero sea provechosa y productiva para la nación, lo ideal sería que la inmigración a México estuviera ante todo y más que nada dirigida a contribuir al desarrollo económico e industrial del país, permitiendo para ello la inmigración de personas que vengan a elevar nuestro nivel industrial, a crear nuevos sistemas de industrias que no constituyan monopolios y que abran otras fuentes de trabajo, en otros términos, personas que sean provechosas para México por cuanto enseñen algo creativo con nuevos sistemas técnicos, principalmente en los lugares que sean necesarios, tanto en la industria, ganadería y agricultura.

Para seleccionar estas inmigraciones en lo que se refiere a la cantidad y calidad, estimamos que la Secretaría de Gobernación debe contar como auxiliar en sus funciones con la coordinación de nuestras representaciones del país en el mundo, en el sentido que se les haga una investigación a los extranjeros que pretendan internarse definitivamente con intención de residir ya sea para siempre o temporalmente, sobre la calidad moral, antecedentes en que se considere que sea afines a los sistemas demográficos que tengamos en nuestro país.

LEY FEDERAL DE TURISMO.

Esta ley fue creada con el objeto de fomentar y proteger el turismo.

Es importante saber que se fomenta la igualdad en el aspecto de que no habrá discriminación para deporte, salud, estudio, negocios,

porque gozará de la protección de esta ley. Las autoridades de turismo que entre sus fines está aplicar esta ley, también fomentar el turismo, crear los diferentes medios de servicios, información y auxilio de los turistas.

Consideramos que fija los elementos necesarios para organizar nuestros sistemas turísticos ya que es un renglón económico muy importante que nuestras autoridades lo tenían muy descuidado. La llamada industria de los viajeros por placer (turistas) a últimas fechas ya se ha organizado nuestro sistema turístico dándole un interés de acuerdo con la importancia que se merece. Nos damos cuenta, que las internaciones de los extranjeros con un fin turístico, nos obligan a crear nuevas fuentes de trabajo, como por ejemplo serán, hoteles, centros de diversión, mejorar nuestras zonas históricas de recreo, etc., que consideramos que son los elementos indispensables para fomentar el turismo por las circunstancias antes mencionadas, consideramos que la creación de la Ley Federal de Turismo, es un adelanto, ya que con una base legal hay un desarrollo más organizado para tener más fuentes de trabajo, y una entrada de divisas que en mucho mejoraría nuestra economía nacional.

CAPITULO VI.

FINALIDADES DE LA INTERNACION.

1) Trasmigrante

2) Turismo

3) Colonización

4) Visitante

5) Asilado Político

6) Estudiante

7) Residencia

a) Rentista

b) Inversionista

c) Inversionista en valores

d) Profesionista

e) Técnico

f) Ejecutivo (empleado de confianza)

g) Familiar

CAPITULO VI.

1). - Respecto a las finalidades que los extranjeros buscan al internarse a nuestro país consideramos que son diferentes, y solamente lo lograríamos si antes que nada hacemos una división de los extranjeros. En primer lugar la calidad de No Inmigrante que como lo mencionamos son los extranjeros que se internan temporalmente y no con fines de residencia en nuestro país y pueden ser considerados :

Turistas.

Transmigrantes.

Visitantes.

Asilados Políticos.

Estudiantes.

Permisos de cortesía.

Visitantes local o Fonterizo.

Diplomático o Agente Consular.

Estos casos que hemos catalogado dentro del grupo que la misma ley denomina no inmigrantes, se puede observar claramente el deseo de permanecer temporalmente en el país y con carácter de estancia definitiva por lo que habremos de analizar cada uno de ellos de los cuales la ley exige una serie de condiciones aplicables a cada característica de la situación migratoria en particular. Esto es lógico, no solo desde el punto de vista jurídico, sino desde un aspecto práctico, ya que cada individuo trae diferentes intenciones al entrar al país, a ejercer diferentes actividades en distintas circunstancias, por lo que el Estado tiene especial interés en que cada extranjero tenga todas las facultades y facilidades pa-

ra el logro de sus propósitos en cuanto tales finalidades sean lícitas y no vulneren el interés general fundado.

Tenemos por ejemplo al extranjero que se interna con finalidades de recreo (turista), el que va de paso (transmigrante), el que desempeña actividades intelectuales, técnico científico, deportivo (visitante), a los perseguidos políticos (asilado político), el que se interna para fines pedagógicos (estudiante) etc.

TRANSMIGRANTE. - Entre los elementos definitivos a las personas en tránsito, que no tiene intención de permanecer y su estancia es corta, razón por la cual la ley lo considera con una temporalidad improrrogable de treinta días y además prohíbe expresamente el cambio de calidad o características migratorias por eso el extranjero al internarse, es necesario que sepa que su término es fatal y desarrolle las actividades que le hicieron tocar el territorio, nuestro artículo 70 del Reglamento es muy escueto en relación a los transmigrantes.

ART. 70. - "Transmigrantes. - La internación en la República de extranjeros en tránsito para otro país se registrará por las disposiciones siguientes :

"I. - La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables.

"II. - Los transmigrantes no podrán cambiar la calidad o características migratorias.

"III. - En ningún caso se autorizará el tránsito del extranjero que carezca de permiso de admisión al país a donde se dirige y de tránsito en los países limítrofes de la República comprendidos en su ruta. Estas circunstancias se acreditarán ante la oficina o Consulado que expida el documento migratorio y ante la Oficina de Población del puerto de entrada; pero si la Secretaría lo juzga conveniente podrá exigir que se acredite

ten previamente ante el Servicio Central.

IV. - A los transmigrantes se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país, misma que se remitirá al Servicio Central." (1).

Al regular esta característica migratoria se pensó que por las nuevas situaciones de transportación era conveniente considerar a ese — gran grupo de personas que de paso a otro país buscaban permanecer en el país para aprovechar su itinerario, y así las autoridades migratorias deben concretarse en este caso a verificar que la internación del transmigrante sea sencilla como requisito indispensable verificar si está garantizada la admisión en el país donde se dirige en caso de que dicho país — sea distinto de aquel de donde procede, aunque no sea el de su destino final.

En cuanto a la documentación migratoria que la oficina le proporciona, es lo más flexible y práctica para aprovechar lo más que pueda su corta estancia en nuestro país.

La autoridad migratoria, por tanto, deberá cuidar al transmigrante para :

- a) Que su paso por el territorio sea simple.
- b) Que esté garantizada su admisión en otro país distinto de aquel de donde procede aunque no sea el final de su destino.
- c) Que tenga medios de su independencia económica durante el plazo de permanencia que siempre será corto.
- d) Que tenga garantizada su salida del territorio. El Estado debe fijarle un plazo máximo de estancia que siempre será lo más corto posible, así como prohibirle dedicarse a cualquier actividad remunerada —

Lucrativa.

Al Estado que permite esta clase de tránsito de las personas por su territorio no le interesa la forma ni los términos en que el interesado ha salido de un lugar y va a ser admitido en otro, ambos fuera de su imperio.

La Secretaría de Gobernación ha establecido que las siguientes nacionalidades puedan ser aceptadas en el país como transmigrantes.

Alemania Occidental	Liechtenstein
Austria	Luxemburgo
Australia	Mónaco
Bélgica	Noruega
Belice	Portugal
Canadá	Suecia
Dinamarca	Suiza
E.E. U.U.	Trinidad
Francia	Tobago
Holanda	Curazao
Inglaterra	Cuba
Islandia	
Italia	
Jamaica	
Japón	

2).- TURISMO.

El turista es todo extranjero que se interna al país con fines de recreo temporalmente, que como objetivo principal es conocer los más bellos rincones de nuestra patria, el número de internaciones de esta clase es tan importante que nuestro Gobierno tuvo que legislar para una mejor administración y organización del turismo, dándoles facilidades para que se realicen los fines por los cuales escogieron nuestro país a los extranjeros que llegan de otros estados, pero desgraciadamente se dan casos, en que individuos que no han llenado los requisitos para internarse en calidad de inmigrantes se introducen como turistas y se establecen en lugares poco accesibles a nuestras autoridades migratorias, para ejercer actividades que no son precisamente de recreo. Precisamente las facilidades que se otorgan a quienes vienen a un país a dejar su dinero, son estas las finalidades por lo que consideramos necesario una verdadera vigilancia en los centros turísticos, de parte del Estado en esa clase de lugares, ya que continuamente violan todas las disposiciones que tienden a proteger al turismo. Consideramos también, que para fomentar el turismo es necesario una propaganda bien llevada con fines positivos y el extranjero tenga una noción de nuestros centros de turismo, se debe estimular esa corriente migratoria no por lo que deje económicamente, que ya sería una buena razón, sino porque por poco que los turistas alcancen a ver de un país siempre, es una propaganda del mismo, también considero que el Estado ante todo debe cuidar la inalterabilidad esencial de sus usos y costumbres, eso lo estamos viendo y sintiendo que desgraciadamente somos muy fáciles de influenciar en algunos aspectos por las costumbres de otros países princi

palmente los que vienen del norte del país, por eso consideramos que el Estado debe hacer campañas nacionalistas efectivas para no caer en la influencia que se menciona anteriormente.

Son tan múltiples las actividades estatales relacionadas con el turismo y vigilancia general, que exigen una muy seria organización, que permita resolver con eficiencia y prontitud los problemas generales y específicos que lleguen a presentarse sea una fuente de progreso, en todos los órdenes en que pueda convertirse en un fin bien orientado y con permanente campaña en beneficio de esta actividad, tan rica en el aspecto económico y benéfico a nuestro país.

El movimiento de los turistas debe ser un punto esencial en todo programa estatal al respecto, hay que considerar que el turista lo hace por corto tiempo y recursos limitados hay que tomar en cuenta esas consideraciones para que nuestras autoridades turísticas lo apliquen para un mejor desarrollo, los atractivos del turismo en general desperdician una gran parte de las facilidades que el viajero halla en los lugares que visita.

3). - COLONIZACION.

Consideramos que otra de las finalidades de la internación pero con carácter de estancia definitiva en nuestro país, es la colonización, en la que trataremos de hacer un análisis lo más completo que se pueda, hay que considerar tanto los antecedentes como los de nuestra actual Ley General de Población. La mayor parte de las medidas tomadas por los diferentes gobiernos de México, sobre políticas migratorias, tuvieron por objeto principal atraer población extranjera. La forma fundamental como se buscaba resolver otros problemas de carácter demográfico, fué legislando y dictando medidas-

administrativas de carácter migratorio y de Colonización. Durante toda la etapa del México independiente hasta hace algunos años, se pensó que para poblar nuestras enormes extensiones de tierras deshabitadas para - explotar sus recursos naturales sin aprovechamiento y para procurar el - crecimiento demográfico y hasta el mito de la superación racial a base de mestizaje, bastaría con dictar disposiciones legislativas ofreciendo facilidades, privilegios y compensaciones que pudieran interesar y convencer a los extranjeros a establecerse como colonos en territorio mexicano.

A partir de 1823, se empezaron a materializar las leyes, decretos, reglamentos, etc., la idea tan generalizada en la época en el sentido de que la solución a los problemas anteriormente citados radicaba en la colonización de las grandes extensiones rurales mexicanas a base de - inmigrantes europeos por esa época una Junta Nacional Instituyente del - Imperio Mexicano expidió el primer decreto protegiendo :

"La libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extranjeros cuya religión sea la católica, apostólica y romana única en el imperio" y estipulando que para facilitar su establecimiento en el país el Gobierno distribuirá terrenos con derecho de propiedad a los empresarios que traigan 200 familias por lo menos, hasta 1883 en que se promulgó la primera ley definitiva sobre colonización, aparecieron infinidad de disposiciones aisladas que siempre se referían a concesiones de tierra exenciones fiscales, prestaciones económicas y muchas otras ventajas otorgadas a los extranjeros mediante las cuales se trataba de estimular la inmigración colonizadora.

Por el año de 1823, se ratificó a Esteban Austin la primera concesión de tierras para establecer 200 familias de colonos en Texas, lo que originó que debido al éxito de esta colonia, el territorio de Texas fue-

ra invadido por una población heterogénea, compuesta en su mayor parte por ciudadanos estadounidenses, cuyo número excedía abrumadoramente a la población nacional. Además la inmensa mayoría de los extranjeros se establecía en Texas sin satisfacer los trámites fijados por las leyes de colonización en vigor o violando casi siempre los contratos, pues no obstante que la Ley del 18 de agosto de 1824 estipulaba (como reminiscencia de la prohibición constitucional a extranjeros para adquirir inmuebles en las zonas prohibidas dentro de los 100 km. a lo largo de las fronteras y 50 km. sobre las costas) que no podrían colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquier nación extranjera, ni en diez leguas inmediatas a los litorales, sin embargo su contenido era punto menos que letra muerta, como también era letra muerta el requisito de que los colonos admitidos debían profesar la religión católica así como la prohibición de introducir esclavos.

Esto trajo como consecuencia que muy pronto empezaron a surgir brotes de rebeldía entre los colonos con el evidente propósito de despojar a México de Texas, contando para ello con la ayuda decidida de los Estados Unidos²⁾, y con las consecuencias funestas conocidas por todos y plasmadas en la historia como la guerra México-Norteamericana de 1847.

Sin embargo, si hubo en México intentos por evitar la pérdida de estos territorios como por ejemplo la iniciativa de don Lucas Alamán entonces Ministro de Relaciones en el Gabinete del General Anastasio Bustamante en la que se pedía y se obtuvo en abril de 1830 la prohibición a los súbditos de naciones fronterizas, de colonizar terrenos limítrofes, así como el impedimento para cruzar la frontera si no era con su correspondiente pasaporte visado por los agentes consulares mexicanos en el lugar de su procedencia.

2. - Causas y consecuencias de la Guerra del 47.-William Jai. Editorial Polis, S.A. México 1948.

De nada valió ni la perspicacia de Alamán ni el empeño de Bustamante para reprimir a los colonos, entre otras causas por la falta de elementos para hacer cumplir estas disposiciones y podríamos decir que ésta — fué otra de las fallas del centralismo que de hecho y en muchas ocasiones — de derecho ha sufrido México, ya que no pasó mucho tiempo sin que aquellos vieran realizadas sus intenciones y a la postre México pagó no sólo con — Texas, sino con más de la mitad de su territorio. Sus primeros ensayos de colonización extranjera.

No obstante las experiencias obtenidas por México en materia de colonización, los gobernantes mexicanos parecían subyugados con la idea de colonizar con inmigrantes y al ver el fracaso de los colonos norteamericanos, a partir del año de 1843 se empieza a fomentar la de europeos. No fué sino hasta 1846, con la Ley del 18 de noviembre del mismo año en que se — observó que era necesario planear sobre nuevas bases la política de colonización, mas, en consonancia con las circunstancias y necesidades del país, para lo cual se creó un organismo de carácter nacional llamado Dirección — de Colonización e Industria, que estaba dedicado especialmente al estudio de estos problemas con el fin de asesorar y proponer al Gobierno las medidas adecuadas para resolverlos, aunque este intento ya fué mejor preparado y concientemente estudiado, ya que sus finalidades no sólo eran la de colonizar, no dejó de ser prácticamente un rotundo fracaso.

No obstante que una de las primeras medidas dictadas en materia demográfica, por medio de leyes migratorias y otras por el Gobierno mexicano para fomentar la inmigración, desde los primeros años de Independencia — fué la que ofrecía facilidades a los extranjeros, que vinieran a rehabilitar la industria minera en ruinas a causa de la guerra de Independencia, — recomendando a las autoridades locales que dieran buen trato a los extran-

jeros, al mismo tiempo que se les concedían algunas prerrogativas tendientes a su naturalización, los esfuerzos resultaron prácticamente nulos, entre otras causas, porque los Estados Unidos, la Argentina, el Brasil y el Canadá, principalmente, tenían en esa misma época mayor fuerza de atracción para los emigrantes y hacia esos países aflúa la mayor parte de la población extranjera.

Antes de 1908, la falta de control estadístico sobre el movimiento migratorio impide conocer cifras completas sobre los extranjeros que se internaron en el país, pero algunos datos aislados indican que su monto fué siempre muy reducido.

"En los primeros años de vida independiente arribaron a tierra mexicana entre 600 y 900 inmigrantes y salieron de 150 a 300 como promedio anual; la inmigración neta anual era de alrededor de 500 y parece que no aumentó en forma sensible durante medio siglo, En 1826 entraron algo más de 700, en 1827 entraron 866 y salieron 149 y fueron 888 y 225 respectivamente en 1828." (3).

A los fracasos de la Dirección de Colonización e Industria siguió un período de relativa calma durante el cual solamente se dictaron algunas disposiciones esporádicas para autorizar el establecimiento de una-- que otra colonia agrícola en particular (de las cuales parece que ninguna prosperó).

Así por disposiciones de Santa Ana, Ignacio Comonfort realizó varios intentos de colonizar el país con inmigrantes europeos, en ocasiones en colonias mixtas pero cuando no fracasaron por el factor humano, las condiciones climatológicas o la falta de previsión y estudio trajeron resultados desastrosos.

Durante los años de 1880 a 1884, o sea durante el período de--

gobierno de Manuel González, cuyo Ministro de Fomento, Carlos Pacheco, era un convencido partidario de las ventajas de colonizar con italianos se calcula que fueron traídos tres mil inmigrantes de dicha nacionalidad. Con ellos se fundaron unas cuantas colonias, siendo las principales la Manuel González de Huatuxco, Ver., la Fernández Leal, de Chipilo, Pue., la Porfirio Díaz, de Tlaltizapán, Mor., la Carlos Pacheco, de Mazatepec, Pue. y la Carlos Diez Gutiérrez, de Ciudad de Maíz, S.L.P., en las que se invirtieron cerca de tres millones de pesos.

No obstante la gran inversión despendida y el empeño por parte de las autoridades mexicanas, los resultados de estas colonias fueron la dispersión de los colonos que por no tratarse de agricultores o por ser los lugares escogidos inhóspitos y poco propicios para ser cultivados

Así pues, la colonización italiana no fué otra cosa sino "una descabellada y costosa operación, siendo no solamente nulos los esfuerzos para el progreso del país, sino en extremo lamentables desde el punto de vista humanitario y moral." (4).

Las ideas negativas tan generalizadas en la época con la finalidad de activar el mestizaje como la anhelada elevación del estandard de vida de la población indígena por medio de su contacto con los núcleos de inmigrantes y la difusión de más avanzadas técnicas de cultivo entre nuestros campesinos, trataban de justificar el esfuerzo económico y humano desplegado a través de muchos años de perseverancia, quedando como saldo un déficit considerable sin ningún beneficio claro para el país.

Por lo consiguiente, podemos decir, sin hipérbole, que el fracaso de la colonización italiana en México, asumió mayores proporciones de cualquiera de los intentos hechos con anterioridad a ella. Sobre todo si toma

4. - Historia de México. - Desde 1867 hasta la caída de don Porfirio. - Andrés Botas e Hijo. - Pag. 391.

mos en cuenta lo invertido en función de sus raquíuticos rendimientos. Al menos en esta ocasión, el desastroso resultado que se obtuvo de la tentativa sirvió para desvanecer la idea, tan arraigada en esa época, de que en México también podría rendir frutos una política colonizadora ejecutada a base de erogar fuertes cantidades de dinero, dotaciones de tierra, etc., con lo que se pensaba se podrían desviar hacia nuestro país las corrientes migratorias que por entonces tenía como meta casi permanente los Estados Unidos, la Argentina y el Canadá.

Hasta ahora hemos analizado intentos de colonización que han traído resultados poco convincentes, sin embargo, es conveniente citar el caso de las colonias mormonas y menoitas las cuales sin haber alcanzado un éxito en todos los aspectos sí han subsistido y prosperado desde el punto de vista económico.

Antes de estas colonias podemos citar nosotros algunas como la de San Rafael, Ver., fundada en 1834 con franceses; la Gutiérrez Zamora, Ver., fundada con italianos, las cuales al menos lograron subsistir, lo cual es ya un mérito para las experiencias de colonias extranjeras en México.

"Los mormones llegaron a México procedentes de los Estados Unidos durante la última década del siglo pasado, gracias a una autorización que obtuvo la Compañía Mexicana de Colonización y Agricultura, bajo el compromiso de introducir un mínimo de 300 colonos en el término de 10 años, pero antes del lapso estipulado, ya habían entrado en sucesivas remesas más de 600 familias con cerca de cuatro mil miembros." (5) distribuidos en nueve colonias instaladas en su mayoría dentro de la Jurisdicción del Estado de Chihuahua, hacia la zona limítrofe con Sonora.

5. - La mayor parte de los datos e ideas sobre mormones y menoitas fueron tomadas de los estudios de Moisés T. de la Peña. Problemas Demográficos, Agrarios y Chihuahua Económico.

La mayoría de estos individuos pertenece a una secta religiosa, -- fanática que siente una gran inclinación hacia la práctica de la poligamia. Por tal razón se supone que su resistencia a dejar estas prácticas fue el origen de su inmigración a México ya que el Gobierno de los Estados Unidos -- en esa época se mostraba decidido a no tolerárselos, por lo que motivó que algunos grupos buscaran otro sitio donde pudieran gozar de más libertades.

Por lo demás, los mismos preceptos de su religión que observan -- con toda fidelidad al pie de la letra en todos los actos de su vida, les -- impone una disciplina muy severa, modelando su conducta y sus costumbres -- de hombres laboriosos, pacíficos, ordenados y emprendedores, cualidades que hacen de ellos excelentes trabajadores agrícolas.

La llegada de los menoitas es todavía más reciente que la de los mormones, entraron a México en 1921, después que el Presidente Alvaro Obregón accedió a darles todas las facilidades que difícilmente hubieran podido disfrutar en otros países, como por ejemplo eximirlos de la obligación de -- prestar el servicio de las armas, darles libertad para organizarse bajo el régimen económico que mejor les acomodase, para adoptar el tipo de enseñanza apegado a sus tradiciones, para ejercer sus credos religiosos, y en fin, una serie de privilegios para que sin ningún obstáculo pudieran ajustar su vida a los principios de su culto.

Al igual que los mormones, los menoitas forman una secta de fanatismo quizás más aguda. Siguen con el mismo fervor los mandatos de su religión, pero no son polígamos, y entre las expresiones de su evangelio -- existen algunos postulados tales como el que proscribía la actividad comercial entre ellos, el que dispone que saldrá de la secta quien no sea agricultor el que prohíbe resistir a la violencia de cualquier género, cuyo -- acatamiento los ha hecho adquirir también reputación de magníficos colonos -- y de agricultores excepcionales.

100

El número de los inmigrantes en México, es muy superior al de los mormones. Se estima que actualmente hay en el país algo así como diecisiete mil menoitas, cifra que corresponde no tanto a lo nutrido de las inmigraciones habidas en distintas fechas a partir de 1921, sino a la gran reproducción que los multiplica con sorprendente rapidez.

Los principales factores positivos de estos inmigrantes podríamos decir que son : el impulso a las actividades agropecuarias, la introducción y aclimatamiento, en el norte, de nuevos cultivos, como el de la avena y - la linaza, el cultivo de los árboles frutales principalmente el manzano, el empleo sistemático de maquinarias agrícolas.

En una palabra, si hacemos un balance de la obra material despegada en el campo por los colonos mormones y menoitas, podemos concluir reconociendo que la admisión de estos inmigrantes constituye posiblemente el mayor éxito económico obtenido en toda la historia de la colonización mexicana. Sin embargo, desde el punto de vista social y demográfico, lejos de reportar algún beneficio al país, su intervención ha sido del todo negativa y hasta pernicioso debido a que rehuyen toda oportunidad de fusión cultural y social, menosprecian nuestras costumbres y lengua y por si esto - fuera poco, gozan de privilegios vedados a la población mexicana, que otorgan a su favor nuestras leyes.

En la Ley de Población de 1926 por último, volviendo a las políticas negativas de colonización se vuelve a hablar, dentro del capítulo de inmigrantes trabajadores, de los "colonos" y colateralmente para apoyar esta política inmigratoria, se dicó la Ley Federal de Colonización que decretaba de utilidad pública la colonización de propiedades agrícolas privadas a base de personas nacionales y extranjeras.

Para integrarse las colonias serían admitidas en primer y segundo término respectivamente, a los operarios y arrendatarios del predio y los agricultores expatriados que quisieran volver al país con lo cual se da preferencia a la población mexicana para que obtuvieran las ventajas inmediatas de la ejecución del proyecto. En cuanto a los colonos extranjeros, se admitiría en grado preferente según el reglamento de la ley, los pertenecientes a aquellas razas que demuestran mayor facilidad de adaptación a las costumbres y climas del país y que, además por su cultura puedan considerarse como elementos útiles para la enseñanza a los agricultores nacionales.

En la actual Ley General de Población, no hay artículo que regule la colonización y es lógico, ya que en la actualidad podemos contar con un factor humano en nuestro país para colonizar zonas despobladas, afortunadamente no necesitamos colonizadores extranjeros, que si antiguamente nos — eran necesarias esas clase de internaciones, ya superamos estas etapas y como lo repito ya nuestra actual Ley de Población en nada menciona a colonizadores extranjeros en forma determinada . La Ley actual hace mención de inmigración colectiva (artículo 7).

Art. 7o. - " Se facilitará la inmigración colectiva de extranjeros sanos, de buen comportamiento y que sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para la economía del país. Esta inmigración quedará sujeta a las disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Gobernación consultando cuando lo juzgue pertinente, la opinión de otras dependencias del Ejecutivo." (6).

Pero no menciona la palabra colonizar, en el artículo 8o. fracción III de la Ley.

Art. 8o. fracción III. - Promover, estimular y realizar el tras

lado de contingentes humanos de las zonas muy pobladas de la República - hacia las regiones de débil densidad de población, después de prepararlas, previos los estudios correspondientes a los arreglos con las autoridades— competentes, para su radicación fácil y permanente.

Menciona la promoción y estímulo para poblar zonas de poca densidad de población.

En el artículo 9o. de la Ley en los estudios de problemas demográficos menciona el Departamento Agrario y en el artículo 12 fracción II se menciona que Gobernación coopera con el Departamento Agrario y Colonización para la fundación de colonias agrícolas, pero no especifica si se haría con colonos extranjeros.

3. - VISITANTE.

Son los extranjeros que se internan en el país, sin intención de permanecer indefinidamente, si no por el contrario con el propósito de permanencia temporal.

La Legislación regula a esta característica migratoria con una amplitud necesaria y conveniente para la expansión técnica-comercial que tiene un país en pleno desarrollo como México y así señala expresamente en su artículo 50 de la Ley General de Población, que dice : "No inmigrante es - el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna - al país temporalmente, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o sea, siempre que sea lícita y honesta con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más." (7).

De acuerdo con la característica que nos determina el artículo anterior, decimos que la internación más usual, es la de los técnicos que se menciona en la fracción II del artículo 50 de la Ley de Población y el artículo 71 del Reglamento.

Artículo 50 fracción III. "Como visitante, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más." (8).

"Artículo 71 del Reglamento. - Visitantes. - Respecto a las personas a que se refiere la fracción III del artículo 50 de la Ley. se aplicarán estas reglas :

"I. - El permiso se concederá hasta por seis meses prorrogables - en los términos establecidos en el mencionado artículo, Dentro de la temporalidad concedida, la Secretaría podrá autorizar que su permiso de estancia sea utilizado en múltiples viajes.

"II. - La Secretaría fijará a los extranjeros a quienes se les conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia.

"III. - Los extranjeros de que habla este artículo serán admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, solamente en el grado que lo permita la protección de los nacionales y siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios.

"IV. - La empresa, institución o persona que haya hecho la solici

tud, será responsable solidariamente con el extranjero no inmigrante por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y, en su caso, costeará los gastos de su repatriación." (9).

En la práctica, esta característica migratoria la más usual, ya que las empresas nacionales y extranjeras debidamente establecidas, bajo esta condición internan técnicos con el objeto de instruir a nacionales y siempre que la solicitud de admisión la formule la empresa, o institución o persona que pretenda utilizar sus servicios.

Igualmente la empresa, institución, o persona que haya hecho su solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero por el monto de las sanciones a que se haga acreedor, y, en su caso, costearán los gastos de repatriación.

Esta clase de internaciones casi podemos equipararla con los inmigrantes, ya que la única diferencia que encontraríamos sería la intención de residir y como lo hemos venido comentando el visitante no tiene finalidad de inmigrante.

Es interesante mencionar las diferentes formas de una internación de visitante técnico que es la más usual en la Secretaría de Gobernación.

Como las actividades de los visitantes son tan amplias únicamente habrá que señalar el objeto para el cual se solicita a la persona por parte de una empresa o particular que formule su petición señalando el mayor número de datos sobre el extranjero y sus familiares, (como son nombre, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación, dirección en el extranjero, consulado en el que se documentaría y lugar de entrada al país) con relación a la empresa o personas que solicita deberá acreditar su existencia legal por medio de documentos fiscales como pueden ser la Declaración de

Impuestos sobre Ingresos Mercantiles, manifestar expresamente el objeto - que desempeñaría, son los requisitos fundamentales que pide la Secretaría de Gobernación a los extranjeros que se internan al país legalmente para - desempeñar actividades remunerativas.

ASILADOS POLITICOS.

Es del conocimiento de todos nosotros que en la actualidad, ha tomado un auge, que hasta podemos pensar que se ha abusado de este concepto - tanto así que el Derecho de Asilo es el tema más controvertido en nuestra - América.

Consideramos que cuando la idea revolucionaria y otras sin serlo y los Gobiernos piensan que ponen en peligro sus instituciones, entonces se produce una persecución de los sujetos que actúan ya sea intelectualmente o materialmente, a consecuencias de lo anterior buscan otro país donde puedan vivir sin perder su vida, Libertad y honra.

Para poder fijar normas sobre la admisión de asilados políticos se requiere un estudio más a fondo, pero solo trataremos los requisitos - fundamentales de estos extranjeros que se internan al país bajo este concepto.

Se encuentran comprendidos en los artículos 41 y 50 fracción IV de la Ley y 72 de su Reglamento.

Artículo 41. - " Los extranjeros que vengan de países americanos huyendo de persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración, con obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación. " (10).

Artículo 50 fracción IV. - " Como asilado político, para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría juzgue conveniente atendiendo a-

a las circunstancias que en cada caso concurren; si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho de regresar, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría." (11).

Artículo 72 del Reglamento. - Asilados políticos.

" a). - En los casos de los artículos 41 y 50, fracción IV de la Ley, se observarán las siguientes disposiciones :

"I. - Los extranjeros nativos de los países del continente americano que vengan huyendo de persecuciones políticas de su país serán admitidos provisionalmente por las autoridades de población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso de Secretaría.

"II.- Los interesados, al solicitar el asilo, deberán expresar los motivos de la persecución, sus antecedentes personales, los datos útiles para su identificación y el medio de transporte que utilizaron.

"III. - El Jefe de la Oficina de Población correspondiente levantará un acta recabando los datos indicados, Si comprueba que el extranjero está en el caso del artículo 41 de la Ley, lo admitirá provisionalmente con la obligación de permanecer en el puerto de entrada y tomará las precauciones necesarias para su localización. Transmitirá la solicitud al Servicio Central, por la vía más rápida, a fin de recibir instrucciones enviando, además, el original del acta con su informe.

"IV. - No se admitirá a quienes procedan de país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución, salvo el caso de que sólo hayan tenido el carácter de transmigrantes.

"V. - Tratándose de extranjeros que procedan de países distintos de los del continente americano, para que se acepte su internación, se necesitará autorización previa del Secretario o del Subsecretario.

" b). - Todos los extranjeros admitidos en el país en los términos del apartado A) del presente artículo o mediante la aplicación de las convenciones internacionales sobre Asilo Diplomático de las que México es parte, quedarán sujetos a las siguientes condiciones :

"I. - La Secretaría determinará el sitio en que el asilado deba residir y las actividades a que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

"II. - Los asilados políticos que hayan sido admitidos no podrán ausentarse del país sin permiso expreso del Servicio Central y si lo hicieren, se cancelará definitivamente su documentación migratoria.

"III. - Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría estime conveniente de acuerdo con las condiciones políticas del país del asilado, Si el permiso tuviera que exceder de un año, podrá renovarse por el término que estime conveniente la Secretaría y, para este efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso de estancia dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, la que se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría.

"IV. - Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político, dentro de los treinta días siguientes el interesado abandonará el país con sus familiares que, en su caso, tengan la misma calidad migratoria entregando los documentos respectivos en la Oficina de Población del lugar de salida.

"V. - La situación migratoria de asilado no da derecho a adquirir la calidad de inmigrado.

"VI. - Los asilados deberán inscribirse en el Departamento del Re-

gistro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a su internación en el país.

Solo podrán internarse al país bajo estas características, los extranjeros nativos de los países del Continente Americano o no se admitirán a quienes procedan de países del Continente Europeo y tampoco a quienes procedan de país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución salvo el caso de que solo hayan tenido el carácter de transmigrantes." (12).

Tratándose de extranjeros que procedan de países distintos de los del Continente Americano, en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación autoriza la internación previo acuerdo de la Secretaría o del Sub Secretario de Gobernación.

Como es de conocimiento general en el Derecho Internacional y en América Latina principalmente, ha existido una gran preocupación por crear y regularizar, a fin de proteger a los sujetos que por sus ideas se encuentran en peligro de perder su vida, libertad, dignidad en sus países de origen, los países latinoamericanos en su mayoría han acordado y firmado tratados o convenios por los que se obligan a recibir y darle su protección a los individuos que son perseguidos.

ESTUDIANTES.

Otro de los conceptos que nos fija este capítulo y que se encuentran regulados por nuestra Ley General de Población en su artículo 50 fracción V y 73 de su Reglamento.

Artículo 50 fracción V, - "Como estudiante, para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para--

tramitar u obtener la documentación escolar respectiva; pudiendo ausentarse del país cada año hasta por ciento veinte días en conjunto. " (13).

Artículo 73. - "Estudiantes.- La admisión de los no inmigrantes- a que se refiere la fracción V del artículo 50 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes reglas :

"I. - El interesado deberá demostrar a satisfacción de la Secretaría, la percepción periódica y regular de medios económicos para su sostenimiento.

"II. - Si se trata de un menor de quince años, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la — persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país.

"III. - En la solicitud deberá manifestarse la clase de estudios que se proponga realizar y el plantel educativo o institución donde pretenda— inscribirse.

"IV. - Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios o son reprobados en forma que no puedan pasar al grado siguiente—

"V. - Al solicitar su revalidación anual, deberán comprobar que continúan inscritos en el plantel para que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

"VI. - Los Directores de los planteles educativos tendrán la obligación de informar a la Secretaría en un plazo de quince días, cuando re— prueben o abandonen sus estudios los extranjeros inscritos en los mismos.

"VII. - Los no inmigrantes a que se refiere este artículo podrán salir hasta por ciento veinte días cada año. Para volver al país deberán pre—

sentarse ante el Consulado Mexicano que corresponda, a fin de obtener la confirmación de su permiso migratorio. Sin este requisito no serán -- readmitidos.

"VIII. - Los estudiantes no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, salvo las de práctica profesional y servicio social que correspondan a sus estudios y previa autorización de la Secretaría.

"IX. - Los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad migratoria de éstos. Sólo se podrá autorizar su internación, dentro del -- primer grado de parentesco, previa comprobación del mismo. " (14).

Esta característica migratoria en la Ley de Población vigente, - antes de su reforma del 31 de diciembre de 1960, se encontraba comprendida dentro de los Inmigrantes con intención de permanencia, pero el legisla-- dor previniendo y tratando de proteger al nacional, los situó dentro de - las características de los no inmigrantes que no adquieren derecho de resi-- dencia, porque consideró que existían estudiantes extranjeros que radica-- ban en el país ya en forma definitiva, ejerciendo su profesión y compi-- tiendo con el profesionista nacional.

Una vez hechas las reformas conducentes de la Ley admite a los estudiantes como no inmigrantes, con el fin de que vengan a iniciar, com-- pletar y perfeccionar estudios en planteles educativos oficiales o particu-- lares incorporados y con autorización para permanecer en el país solo el - tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar y obte-- ner la documentación escolar respectiva.

Respecto a los visitantes locales o fronterizos , representan-- tes diplomáticos o agentes consulares, ya hicimos una mención especial de acuerdo con los primeros como ya dijimos anteriormente hay que fomentar--

esta clase de internaciones al país, que son considerados como un factor económico importante en las fronteras y puertos, con facultad exclusiva de los encargados de los jefes de migración el buscar dicha finalidad y fomento.

La legislación vigente regula este tipo especial de no inmigrantes con intención de permanecer temporalmente en el país, en su artículo— 54 de la Ley General de Población.

"Las autoridades de migración podrán autorizar el ingreso al país de los extranjeros que deseen permanecer en puertos marítimos o fronterizos o visitar las ciudades mexicanas limítrofes. Este permiso no podrá exceder de tres días, alude su carácter perentorio de tres días." (15).

RESIDENCIA.

Otra de las finalidades de la internación es el de residir permanentemente, que para nuestro país esta clase de internaciones es la más importante ya que reúne el fin fundamental del acto migratorio, o sea la estancia definitiva del extranjero en nuestro país.

Dentro de nuestra legislación se alude a los inmigrantes y no inmigrantes, el segundo concepto anteriormente mencionado es un análisis al respecto, Al primero nuestra ley define al inmigrante "el extranjero que se interna legalmente y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él en tanto se adquiera la calidad de inmigrado." (16) Este deberá comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que está cumpliendo con las condiciones que le fueron establecidas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada, si procede, su documentación migratoria.

15. - Ley General de Población.

16. - Ley General de Población.

De acuerdo con lo anterior entendemos claramente que el extranjero internado lo hace con el fin de radicarse en nuestro país siempre y cuando cumpla los requisitos exigidos por nuestra legislación.

El artículo 48 de la Ley General de Población . - "Es inmigrante el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país :

"I. - Para vivir de sus depósitos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

"II. - Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones;

"III. - Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación.

"IV. - Para ejercer una profesión, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

"V. - Para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

"VI. - Para desempeñar servicios técnicos o especializados que no puedan ser prestados, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país;

"VII. - Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que ten-

gan un impedimento debidamente comprobado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, para trabajar." (17).

Nos clasifica siete características migratorias que tienen que reunir los extranjeros que solicitan su internación con finalidad de residencia y son los siguientes :

1. - Rentista.
2. - Inversionista.
3. - Inversionista en valores.
4. - Profesionista.
5. - Técnico.
6. - Ejecutivo (empleado de confianza).
7. - Familiar.

La calidad migratoria con intención de residir está prevista en los artículos 48 de la Ley General de Población y 55 a 61 de su Reglamento.

RENTISTA.

Es el inmigrante que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país para vivir de sus depósitos traídos del extranjero, - de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

Dentro de esta característica migratoria y para que puedan conceder el permiso, deberá justificarse ante la Secretaría que el extranjero — disfruta de depósito traído del exterior, de las rentas que éstos le produzcan o de cualquier ingreso permanente que proceda igualmente del exterior, - por una cantidad no menor de \$3,000.00 mensuales. Si el interesado solicita internación de familiares, el monto de los ingresos mínimos señalados es de \$1,000.00 mensuales por cada persona mayor de 15 años, las cantidades míni-

mas antes referidas podrán aumentarse o disminuirse mediante acuerdo de -- carácter general que expida la Secretaría cuando las circunstancias justifiquen la medida.

Las cantidades que el extranjero tendrá que comprobar para obtener su internación como inmigrante rentista, serán con la exhibición de un certificado legalizado ante el funcionario del servicio Exterior que corresponda, en donde se compruebe que el interesado disfruta de percepciones por el mínimo mensual antes mencionado, que dichas percepciones las percibirán en México, en forma estable y regular, con la constitución de un fideicomiso o de un depósito en efectivo.

En la Nacional Financiera, S.A., o en la Institución de Crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la cual el interesado retirará mensualmente y durante 5 años el mínimo mensual antes indicado.

La política demográfica respecto a los rentistas es bastante benigna considera al extranjero como uno de los inmigrantes, con carácter permanente más benéfico para el país, ya que su estancia bajo estas condiciones se traduce en un factor importante para el país.

La regularización de esta clase de internaciones es reciente y se debió más que nada al gran interés que en Estados Unidos una determinada clase de "retirados" y con su poder económico de estos extranjeros encontraron atractivos de diferentes especies en nuestro país y buscaron la manera de internarse con la finalidad de residir en nuestro país, y en la actualidad se les dan una serie de ventajas como por ejemplo una importación temporal de su auto particular, y menaje, el rentista queda exceptuado del pago del impuesto sobre la Renta.

Consideramos que el Gobierno fomente más esta clase de interna-

ciones benéficas para nuestro país.

La segunda característica de los extranjeros con deseo de residir con los inversionistas.

INVERSIONISTAS.

Desde el punto de vista migratorio podemos asegurar que el fin inmediato de los inversionistas al igual que cualquiera de las otras seis características de inmigrantes, debe ser el ánimo de radicarse definitivamente en el país, y el fin inmediato es que el Estado deberá cuidar que sea una verdadera fuerza económica que se convierta en nuevo impulso satisfactor de necesidades y venga a explotar riquezas en potencia poco utilizadas.

Desde luego la inversión debe ser en numerario utilizando en compras e instalaciones hechas en el territorio debe ser capital nuevo, verdadera inyección de su dinero de otro país.

El extranjero que se interna en el país al amparo de la fracción II del artículo 48 de la Ley General de Población.

Artículo 48 fracción II. - " Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones." (18)

Y 57 de su Reglamento : "Inversionistas. - Respecto a los inmigrantes a que se refiere la fracción II del artículo 48 de la Ley, se observarán las siguientes reglas :

I. - El permiso como inversionistas se les concederá a los extranjeros, exclusivamente para que inviertan su capital en la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación.

II. - La inversión será por un mínimo de \$600,000.00 si el inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal o en zonas industria

les inmediatas al mismo; y de \$200,000.00 si la inversión se hace en lugar distinto. En su solicitud expresará el interesado el tipo de inversión que pretenda hacer y el lugar en donde va a establecerse.

"III. - El interesado, con su solicitud, deberá presentar un certificado de depósito de \$10,000.00 expedido por la Nacional Financiera, S.A., a disposición de la Secretaría para garantizar que se realizará la inversión por el mínimo que establezca la autoridad respectiva. Ese depósito se perderá en favor del Erario Federal si el extranjero no demuestra que realizó la inversión en los términos establecidos en la autorización.

El depósito se devolverá al interesado si comprueba, a satisfacción de la Secretaría, dentro del término señalado en el permiso, que hizo la inversión a que se obligó, El plazo máximo será de un año a partir de la fecha de su admisión.

"IV. - Cuando la Secretaría lo estime conveniente podrá comisionar a un Contador Público Titulado para que practique una inspección y rinda dictamen sobre la exactitud de los datos proporcionados, siendo los gastos por cuenta del inversionista.

"V. - En los casos en que la inversión pretenda hacerse con fines agrícolas en regiones nuevas o poco explotadas o en industrias declaradas necesarias, la Secretaría podrá autorizar la inversión de capitales menores a los que se señalan en este artículo, pero nunca podrán ser reducidos a menos del 50% de los mínimos establecidos.

"VI. - Cuando el inversionista enajene su inversión deberá comunicarlo a la Secretaría dentro de los quince días siguientes y dentro de los treinta días salir del país en forma definitiva, cancelándose su documentación migratoria. Si está autorizado para invertir en una sociedad, que en ningún caso podrá ser por acciones, será obligatorio que en el contrato social respectivo se estipule esta obligación. Si se omitiere dar el expresado aviso, el extranjero y, en su caso, también la sociedad, quedarán su-

jetos a las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley.

" VII. - La Secretaría se abstendrá de autorizar inversiones prohibidas a los extranjeros por otras leyes; y sólo los autorizará para hacer - las inversiones parciales que, asociados a mexicanos, permitan otras disposiciones.

"VIII. - La Secretaría determinará, consultando, si ello es necesario, a las autoridades que corresponda, las zonas vedadas a los extranjeros para hacer inversiones en la agricultura y la ganadería.

O sea, como inmigrante inversionista deberá en primer lugar solicitar su internación y cumplir con los requisitos generales de inmigración deberá comprobar a satisfacción del Estado, ante el Cónsul Mexicano a las autoridades administrativas, o ambos, que cuenta con el capital mínimo que fija la Ley, manifestando el tipo de inversión y el lugar a establecerse." (19)

INVERSIONISTAS EN VALORES.

Es una modalidad derivada de los Inmigrantes Rentistas, que como su nombre lo indica es el extranjero que se interna en el país para invertir su capital en instituciones de crédito aceptado por la Ley y el concepto - dado por esos valores pueda -vivir él y su familia, se les pide una garantía de \$10,000.00 para comprobar su inversión. Para un mejor entendimiento - citaremos el artículo 57 del Reglamento de la Ley.

Artículo 57 del Reglamento. - "Inversión en valores. - Acerca de los inmigrantes a que se refiere la fracción III del artículo 48 de la Ley, serán aplicables las siguientes reglas :

I. - La internación se autorizará exclusivamente para que el extranjero invierta su capital en : a) Certificados, títulos o bonos emitidos por el Gobierno Federal; b) Títulos o valores emitidos o garantizados por--

instituciones nacionales de crédito, o mitidos por instituciones descentralizadas o de participación estatal.

En todo caso, los valores a que se refiere el inciso b) deberán ser de los destinados al financiamiento de actividades básicas para el desarrollo económico del país.

"II. - El capital invertido en estos valores deberá ser suficiente - para producir ingresos no menores que el mínimo exigido para los rentistas.

"III. - Para garantizar la inversión, el interesado deberá constituir un depósito en la Nacional Financiera, S.A., a disposición de la Secretaría por la cantidad de \$10,000.00. El depósito se perderá a favor del Erario Federal si el extranjero no realiza la inversión dentro de los sesenta días--siguientes a la fecha de su admisión.

"IV. - Realizada esta inversión, los valores en que consista deberán depositarse en la Nacional Financiera, S.A., o en la institución de crédito que autorice la Secretaría. El extranjero retirará los intereses o dividendos que produzca su inversión; pero el depósito de los valores subsistirá mientras permanezca como inmigrante.

"V. - La Secretaría podrá autorizar la sustitución de los valores - siempre que los nuevos reúnan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II. La sustitución se hará de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría y bajo la responsabilidad de la institución de crédito en - que estén depositados.

"VI. - Si el extranjero renunciare a su calidad de inmigrante y -- abandonara el país u obtuviera la calidad de inmigrado, la Secretaría autorizará la devolución de los valores depositados.

"VII. - Para obtener los refrendos anuales se exhibirá constancia-- de la institución de crédito, certificando que subsiste el depósito de va-

lores y que los ingresos que produce el capital invertido no son menores - del mínimo exigido para los rentistas. " (20).

Salvedades hechas, no sería pérdida de tiempo el análisis de esta característica migratoria que en nuestro criterio debería estar incluida en las anteriores sino que debería excluirse por su inoperancia.

PROFESIONISTAS.

Otra característica migratoria prevista en la ley es la de los - profesionistas (artículo 48 fracción IV de la Ley y 58 de su Reglamento).

La Secretaría no autoriza a ningún extranjero para ejercer su profesión salvo que existan circunstancias excepcionales, que sea eminente en su especialidad y que se sujete a las leyes y disposiciones aplicables.

A profesores de materias, en los que el profesorado es muy limitado o cuando se trata de profesores especializados y sea positiva la opinión de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación, siempre que ésta sea solicitada por alguna Institución Oficial o Incorporada.

INMIGRANTES CON CARGO DE CONFIANZA (EJECUTIVOS).

Es una de las características migratorias más usadas por las empresas extranjeras y nacionales, debidamente establecidas en el país. En el aspecto migratorio de estos extranjeros, al solicitar su internación se alude al aspecto subjetivo, en el sentido que conoció ciertas normas de trabajo, principios determinados, su experiencia, la confianza y responsabilidad que se le tiene ya que de él dependerá en parte el éxito o fracaso de la empresa y por ende la pérdida o incremento del capital extranjero.

Los requisitos indispensables para obtener la internación legal de los extranjeros que están dentro de este artículo 59 del Reglamento —

son los siguientes .

Artículo 59. - " Cargos de confianza. - Por lo que toca a los inmigrantes a que se refiere la fracción V del artículo 48 de la Ley, tendrán aplicación las siguientes reglas :

" I. - La internación deberá ser solicitada por alguna empresa, institución o persona establecida y que venga operando en el país con dos años de anticipación a la fecha de la solicitud, salvo que se trate de una industria necesaria.

" II. - La empresa, institución o persona a que se refiere la fracción anterior, deberá justificar su capacidad legal y que cuenta con un capital pagado que no sea inferior al mínimo establecido en la fracción II del artículo 56 para los inversionistas.

" III. - El cargo que desempeñe el extranjero, tendrá que ser responsabilidad y absoluta confianza, a juicio de la Secretaría.

" IV. - Con la solicitud de internación se exhibirá, debidamente firmada por el representante de la empresa, una lista del personal al servicio de ésta, con expresión de nombres, nacionalidades, cargos que desempeñen y sueldos respectivos. Tratándose de empresas que tengan más de cien trabajadores, podrán omitirse la lista de éstos; pero deberá acompañarse a la solicitud la relación del número de extranjeros y nacionales a su servicio y los nombres, nacionalidades y sueldos de los empleados de confianza que hubiere. La Secretaría, cuando lo estime conveniente, podrá exigir que la empresa solicitante presente copia autorizada de su último balance.

" V. - Las empresas, instituciones o personas que soliciten la internación, tendrán obligación de informar a la Secretaría, dentro de quince días, sobre cualquier circunstancia que modifique o contrarie las condiciones que en el permiso de internación se señalaron al extranjero.

VI. - Las empresas, instituciones o personas a cuyo servicio esté el extranjero quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine, en su caso, la expulsión del mismo. Cuando la Secretaría lo ordene y para este efecto, deberán exhibir el importe de dichos gastos tan pronto como sean requeridos para ello.

VII. - Para conceder el refrendo anual se deberá acompañar a la solicitud respectiva, una constancia de la empresa, institución o persona que pidió la internación, de la que aparezca que el extranjero continúa prestando sus servicios. " (21).

TECNICOS Y TRABAJADORES ESPECIALIZADOS.

Respecto a las internaciones de estos extranjeros; serán solicitadas por una empresa, instituciones o personas debidamente establecidas en el país, debiendo justificar a satisfacción de la Secretaría la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico o trabajador especializado. El técnico o trabajador especializado tendrá la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos, salvo casos especiales a juicio de la Secretaría. Dentro de los 60 días a partir en que el extranjero haya tomado posesión de su cargo, deberá comunicar a la Secretaría los nombres de los mexicanos que serán instruídos por él.

No en todos los casos es indispensable que el técnico o trabajador especializado exhiba título profesional cuando por la naturaleza del trabajo ello no se requiera, pero cuando la Secretaría lo estime necesario se justificará a su satisfacción que el extranjero posee la capacidad y conocimiento en la materia o especialidad a que se dedique (artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Población).

Podemos decir que la tecnología actualmente representa para México un futuro, en el sentido de que como país su transición requiere que la productividad se eleve y es por eso que los técnicos extranjeros con más experiencia en el manejo de nuevas maquinarias o con mas y mejores métodos colaboran realmente al mejoramiento del nivel técnico de nuestros obreros especializados, lo cual tiene que repercutir necesariamente en una mayor producción favorable en todo aspecto a la economía del país.

Todo Estado debe exigir cuando reciba una solicitud de internación de esta naturaleza, todo lo mencionado anteriormente.

INMIGRANTE FAMILIAR.

En las internaciones dentro de esta categoría de los extranjeros, son los que vienen a residir al lado de la persona bajo cuya dependencia económica van a vivir, debiendo justificar el lazo familiar que requiere la citada característica migratoria.

Solo se autorizará la internación dentro de esta categoría al extranjero que vaya a vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo del 2o. grado, que se encuentre como inmigrante, - inmigrado o mexicano.

Los hijos y hermanos de los solicitantes solo podrán admitirse dentro de estas características, cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento, debidamente comprobado, para trabajar.

Quando un inmigrante familiar varón se haya internado al país siendo menor y alcance la mayoría de edad dentro de esta condición migratoria, deberá regularizar su estancia en el país de acuerdo con la Ley.

CONCLUSIONES.

CAPITULO I.

1o. - ANTECEDENTES HISTORICOS :

En la época de la preconquista el problema demográfico no existía, los grupos humanos se establecían en los territorios que les proporcionaban mejor medio de vida, vestido y alimento.

En la Colonia, la internación de los extranjeros en las Indias, — estaba muy reglamentada, ya fuera tanto para comerciar, residir, etc. ; eran unas leyes muy rígidas, ya que los gobernantes españoles de esa — época eran muy celosos de los territorios dominados por ellos, y evitaban de la manera más estricta todo contacto extraño a las costumbres y sistemas de vida imperantes en sus dominios.

En la época de la Independencia, se aplicaron en la mayoría de — los casos, las leyes españolas, la forma como se reglamentaba la internación de los extranjeros, fué con circulares, decretos y reglamentos.

Un ejemplo es el proyecto de Reforma de 1840, en que se regulaba la internación del extranjero en México, pero de una manera muy relativa. Y es hasta el año de 1886 cuando se expide una Ley de Extranjería y Naturalización. Aquí ya de una manera concreta se refiere a los extranjeros. En la actualidad es aplicable en ciertos casos.

2o. - CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA INTERNACION DE EXTRANJEROS.

La internación del extranjero en México, es un acto administrativo, ya que viene de una actividad regulada por la Administración. También lo consideramos un acto discrecional, en que se deja a la Adminis-

tración un poder de libre apreciación para decidir si se debe obrar o no. Igualmente lo consideramos un acto condicional, cuando se considera la aplicación de una Ley a un caso concreto.

La internación, como un acto jurídico migratorio, inicia su aplicación al permitir al extranjero la entrada, no lo hace lisa y llana sino que impone sus derechos y obligaciones y su imperio sobre el extranjero, en el que fija su nexó jurídico, cuando menos en casi igualdad de condiciones que a sus propios nacionales.

3o. - DOCTRINA ACERCA DE LA INTERNACION.

Podemos considerar que existen tres sistemas para la internación de los extranjeros, de acuerdo con la política que sobre el particular adopta un Estado determinado :

- 1o. - De puertas abiertas.
- 2o. - Prohibicionista.
- 3o. - Selectiva.

Consideramos que en México se trata de aplicar, en el sentido más amplio de la palabra, la política selectiva, ya que creemos es la más justificable y nos damos cuenta que el extranjero debe satisfacer ciertas condiciones y demostrar su convivencia con los nacionales.

4o. - EXEGESIS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE INTERNACION DE EXTRANJEROS SUSCRITOS POR MEXICO.

Los tratados celebrados por México con otros Estados, respecto a la internación de extranjeros, son por lo regular de carácter recíproco, como por ejemplo el convenio que nuestro país celebró con el de los Estados Unidos, mediante el que se pueden documentar directamente con los cónsules mexicanos, los ciudadanos norteamericanos que quisieran internarse con diferentes finalidades a nuestro país.

5o. - ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA DE INTERNACION EN MEXICO.

Consideramos que las leyes actuales que regulan la internación en México, tienen el fin de poner nuestra legislación en concordancia con los principios del Derecho Internacional.

Por lo que respecta a nuestro Derecho Interno, consideramos que - nuestras leyes, decretos y circulares migratorias, están dispersas actualmente en la Constitución, Código Civil, Sanitario, Ley de Población, Reglamento, Naturalización, etc.

Creemos que una solución práctica y provechosa al problema de tanta regulación al extranjero, sería con una política definida por nuestros legisladores, que tratara de unificar todo lo anteriormente mencionado, para que fuera menos complicada la legislación aplicable al extranjero internado en nuestro país, ya que la actual inmigración la consideramos desordenada y que no siempre se cuida el interés nacional. Con base en eso es necesaria una reforma completa a nuestra legislación actual.

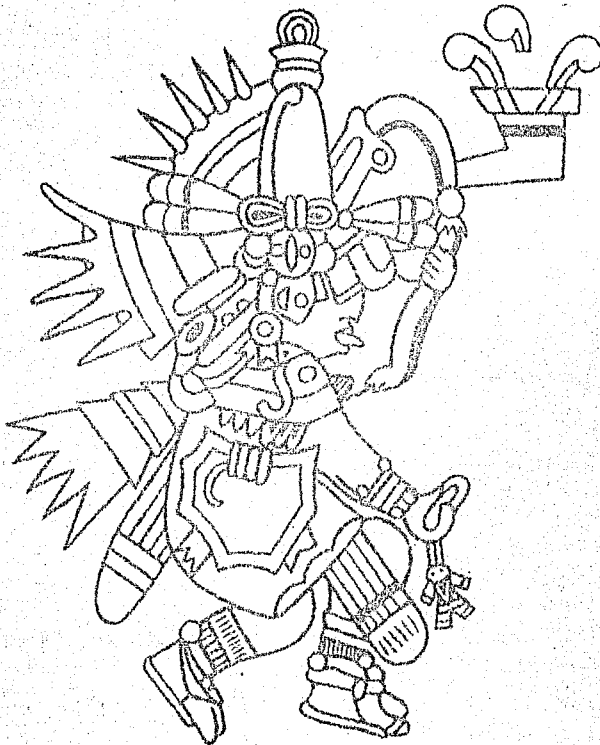
6o. - FINALIDADES DE LA INTERNACION.

En síntesis, podemos afirmar que las finalidades de la internación son sólo un reflejo de la necesidad subjetiva del extranjero que la solicita, o bien, de las necesidades o finalidades que en lo personal persigue.

BIBLIOGRAFIA.

1. - Francisco León Carvajal. - Legislación de los Antiguos Mexicanos. - Edición México 1864.
2. - Don Juan Pérez Galaz . - Derecho y Organización de los Mayas- Edición Gobierno Constitucional de Campeche 1943.
3. - Recopilación de las Leyes de India. - Edición Boix 1841.
4. - Alberto G. Arce - Derecho Internacional Privado - Edición Guadalajara 1961.
5. - Semanario Judicial - Edición. Colección de Tratados con las Naciones-- Extranjeras, Leyes, Decretos y Ordenes que forman el Derecho Internacional Mexicano.
6. - Carlos A. Echanove Trujillo - Manual del Extranjero - 8a. Edición. Editorial Porrúa. 1968.
7. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. -A. Serra Rojas - Derecho Administrativo. Librería de Manuel Porrúa. - Edición 1959.
9. - Ley General de Población.- Secretaría de Gobernación - Edición 1969.
10. - Tratados y Convenciones Vigentes entre Estados Unidos , México y --- y otros Países - Secretaría de Relaciones Exteriores. 1962.
11. - J.P. Niboyet - Derecho Internacional Privado - Edición Reus. Madrid 1930.
12. - Xavier San Martín y Torres - Nacionalidad y Extranjería - Edición -- Mar 1954.
13. - Reglamento a la Ley General de Población - Secretaría de Gobernación Edición 1969.
14. - Gabino Fraga - Derecho Administrativo - Edición Porrúa 1968.
15. - Felipe Tena Ramírez - Leyes Fundamentales de México 1808-1957 - Edición Porrúa 1959.
16. - Causas y Consecuencias de la Guerra de 1847 - Edición Polis, S.A.- 1948.
17. -Carlos Arellano García - Apuntes de Derecho Internacional Privado -- Edición 1968.

18. - Julio Durán Ochoa - Población. Fondo de Cultura Económica. 1955.
19. - Historia de México desde 1847 hasta la caída de Don Porfirio - Andrés Botos e hijos
20. - Código Sanitario - Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública - Edición 1969.



QUETZALCOATL

IMPRESO EN EDITORIAL QUETZALCOATL

Paseo de las Facultades #37. en C. U.

5 48-61-80

y

5 48-58-56